

ANTEPROYECTO

**LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

COMISIÓN DESIGNADA POR:

Resolución de Fiscalía de la Nación
N° 3134-2016-MP-FN

(7 de julio de 2016)

**ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

INDICE

TÍTULO PRELIMINAR

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN SEGUNDA
ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**TÍTULO I
ÓRGANOS DE FUNCIÓN FISCAL**

**CAPÍTULO I
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**CAPÍTULO II
FISCALÍAS SUPREMAS**

**SUBCAPÍTULO I
FISCALÍA SUPREMA PENAL COMÚN**

**SUBCAPÍTULO II
FISCALÍA SUPREMA PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO,
TERRORISMO Y TRATA DE PERSONAS**

**SUBCAPÍTULO III
FISCALÍA SUPREMA PENAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

**SUBCAPÍTULO IV
FISCALÍA SUPREMA PENAL ANTICORRUPCIÓN**

**SUBCAPÍTULO V
FISCALÍA SUPREMA PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

**SUBCAPÍTULO VI
FISCALÍA SUPREMA PENAL DE INVESTIGACIÓN DE ALTOS
FUNCIONARIOS**

**SUBCAPÍTULO VII
FISCALÍA SUPREMA CIVIL Y FAMILIA**

**SUBCAPÍTULO VIII
FISCALÍA SUPREMA EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA,**

PREVENCIÓN DEL DELITO Y MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO III LAS FISCALÍAS SUPERIORES

SUBCAPÍTULO I FISCALÍAS SUPERIORES PENALES

SUBCAPÍTULO II FISCALÍAS SUPERIORES CIVILES

SUBCAPÍTULO III FISCALÍAS SUPERIORES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y MATERIA AMBIENTAL

SUBCAPÍTULO IV FISCALÍAS SUPERIORES DE FAMILIA

CAPÍTULO IV FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

SUB CAPÍTULO I FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PENALES

SUBCAPÍTULO II FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CIVILES

SUBCAPÍTULO III FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS

SUBCAPÍTULO IV FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE FAMILIA

SUBCAPÍTULO V FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN PREVENCIÓN DEL DELITO

SUBCAPÍTULO VI FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO V LOS FISCALES ADJUNTOS

TÍTULO II SISTEMA DE CONTROL FUNCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO III ÓRGANOS DE GESTIÓN Y GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO II
ÓRGANO DE GESTIÓN Y GOBIERNO NACIONAL**

**SUBCAPÍTULO I
LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS**

**SUBCAPÍTULO II
EL FISCAL DE LA NACIÓN**

**CAPÍTULO III
ÓRGANOS DE GESTIÓN Y GOBIERNO EN LOS DISTRITOS FISCALES**

**SUBCAPITULO I
JUNTA DE FISCALES SUPERIORES**

**SUBCAPITULO II
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES
SUPERIORES**

**TÍTULO IV
ÓRGANOS DE APOYO A LA GESTIÓN Y GOBIERNO**

**CAPÍTULO I
SECRETARÍA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS**

**CAPÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**CAPÍTULO III
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES**

**CAPÍTULO IV
GERENCIA GENERAL**

**CAPÍTULO V
GABINETE DE ASESORES**

**CAPÍTULO VI
DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y SEGURIDAD CIUDADANA**

**CAPÍTULO VII
OFICINA DE ANÁLISIS NORMATIVO E INICIATIVA LEGISLATIVA**

**CAPÍTULO VIII
OFICINA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE FISCALES**

**CAPÍTULO IX
OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

**CAPÍTULO X
ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**TÍTULO V
ÓRGANOS DE APOYO A LA FUNCIÓN FISCAL**

**CAPÍTULO I
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

**CAPÍTULO II
PROGRAMA ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**

**SECCIÓN TERCERA
RÉGIMEN DE LOS FISCALES**

**TÍTULO I
LA CARRERA FISCAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
PERFIL DEL FISCAL**

**CAPÍTULO III
INGRESO A LA CARRERA FISCAL**

**SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SUBCAPÍTULO II
REQUISITOS ESPECIALES**

**SUBCAPÍTULO III
SELECCIÓN**

**SUBCAPÍTULO IV
NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN**

**CAPÍTULO IV
FORMACIÓN PARA EL ACCESO Y EL ASCENSO EN LA CARRERA FISCAL Y
CAPACITACIÓN PERMANENTE**

**TÍTULO II
DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES
DE LOS FISCALES**

**CAPÍTULO I
DEBERES**

**CAPÍTULO II
DERECHOS**

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

**CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**SUBCAPÍTULO I
FALTAS**

**SUBCAPÍTULO II
SANCIONES**

**SUBCAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**SUBCAPÍTULO IV
ÓRGANOS COMPETENTES**

**CAPÍTULO VII
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO INTEGRAL**

**SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SUBCAPÍTULO II
EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURÍDICOS**

**SUBCAPÍTULO III
EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EN LA GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LOS
PROCESOS JUDICIALES**

**SUBCAPÍTULO IV
EVALUACIÓN DE LA CELERIDAD Y RENDIMIENTO**

**SUBCAPÍTULO V
EVALUACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

**SUBCAPÍTULO VI
EVALUACIÓN DE LAS PUBLICACIONES**

**SUBCAPÍTULO VII
EVALUACIÓN DEL DESARROLLO ACADÉMICO Y PROFESIONAL**

**SUBCAPÍTULO VIII
ÓRGANO COMPETENTE PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL DEL
DESEMPEÑO**

**CAPÍTULO VIII
CUADRO DE MÉRITO Y ANTIGÜEDAD**

**CAPÍTULO IX
DE LAS LICENCIAS**

CAPÍTULO X

HABERES, BENEFICIOS Y RÉGIMEN PENSIONARIO

CAPÍTULO XI

TERMINACIÓN DE LA CARRERA FISCAL

SECCIÓN CUARTA

PERSONAL DE APOYO A LA FUNCIÓN FISCAL Y DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN QUINTA

RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II

EL PATRIMONIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y FRANQUICIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Han transcurrido más de 37 años desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, cuya configuración, diseño y estructura se corresponde con la Constitución Política del Perú de 1979, el Código Penal de 1924 y el Código de Procedimientos Penales de 1941. Si bien esta norma sirvió para consolidar la configuración y funcionamiento de un Ministerio Público autónomo e independiente, con el curso del tiempo y la entrada en vigor de la Constitución Política de 1993, el Código Penal de 1991 y el Código Procesal Penal de 2004 (cuya implementación está en etapa final) y demás normas pertinentes, el diseño y estructura orgánica del Ministerio Público conforme a la antigua Ley Orgánica ha devenido a discordar con la normatividad vigente a la fecha; pues, las nuevas normas reconfiguran nuestro ordenamiento normativo asignando nuevos roles y competencias a cada una de las instituciones vinculadas al Sistema de Administración de Justicia, especialmente al Ministerio Público, al mismo que se le ha reconocido la facultad exclusiva de llevar a cabo la investigación del delito.

Esta nueva realidad ha merecido la atención de las máximas instancias del Ministerio Público, por lo que la Fiscalía de la Nación, mediante Resolución N° 3134-2016-MP-FN de fecha 7 de julio de 2016, ha creado la Comisión encargada de elaborar y proponer el «*Anteproyecto de Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público*» con un articulado normativo acorde al nuevo marco constitucional y legal, a fin de dotar a nuestra Institución de una norma fundamental coherente con la necesidad de un desempeño eficaz y eficiente de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico al Ministerio Público.

En cumplimiento de este encargo, la Comisión inició su trabajo sosteniendo diversas sesiones con la finalidad de elaborar un Anteproyecto de Ley Orgánica que constituya un instrumento legal que permita afrontar fenómenos actuales como la delincuencia común, la corrupción, el crimen organizado, la defensa del medio ambiente, la defensa de la legalidad y la protección de los intereses difusos, contribuyendo a la pacificación social y la protección de los bienes jurídicos individuales y sociales.

Para sensibilizar y socializar el encargo, la Comisión contó con la participación de todos los estamentos del Ministerio Público y distintos actores de la Sociedad Civil, quienes desde su perspectiva y en la parte o materia pertinente, brindaron aportes que contribuyeron a optimizar el trabajo de la Comisión; además, se ha recabado los aportes de las presidencias de diversos distritos fiscales, de representantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de expertos constitucionalistas, de especialistas en gestión pública del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN y de la Embajada Británica.

FUNDAMENTOS

La Constitución Política del Perú consagra al Ministerio Público como uno de los organismos tutelares del Estado. Le reconoce plena autonomía en el ejercicio de sus funciones

y le confía, entre sus principales atribuciones, la promoción de la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, así como la conducción de la investigación del delito. La consagración constitucional de la autonomía del Ministerio Público, lo define y consolida como un organismo con identidad propia y con un ámbito de competencias específicas dentro de la estructura del Estado, a diferencia de los ministerios públicos de otras latitudes que en su mayoría dependen o forman parte de la estructura orgánica de otra entidad como el Poder Ejecutivo o el Judicial.

La autonomía del Ministerio Público fue establecida y reconocida por la Constitución Política del Estado de 1979, en cuyo marco se promulgó la actual ley orgánica (Decreto Legislativo N.º 052, del 18 de marzo de 1981), donde se desarrollan funciones y atribuciones con arreglo a dicha norma constitucional, hasta llegar a concretar y consolidar una entidad con el perfil institucional que ahora posee.

La Ley Orgánica vigente ha cumplido su objetivo, la consolidación del Ministerio Público como institución autónoma y titular de la investigación y persecución del delito, logrando legitimación social; sin embargo, ante la evolución del proceso penal, determinado por la implementación de un nuevo modelo procesal, resulta imprescindible adaptar la regulación a estas inéditas exigencias. Además, es necesario consolidar los roles y funciones concedidos por la Carta Magna en ámbitos como prevención del delito, Derecho de familia, Derecho civil, contencioso-administrativo y medio ambiental.

En este contexto, se ha elaborado el presente anteproyecto, el cual plasma un contenido ágil y sintético, capaz de adaptarse a los cambios que exige el nuevo marco de funciones, dejando amplio margen para reglamentar diversas funciones del Ministerio Público. Se diferencia los órganos que cumplen función fiscal (razón de ser de la Institución), de los órganos de apoyo y de los órganos administrativos necesarios para la gestión y gobierno institucional, con el objetivo de que estas últimas adecuen sus funciones al debido cumplimiento de la función fiscal, de modo que las acciones administrativas de gobierno se justifiquen únicamente en la medida que viabilicen el ejercicio de dicha función. Se descarta la observancia de formas rígidas, optándose por criterios flexibles que propicien la resolución de los conflictos sometidos a la competencia del Ministerio Público de manera oportuna; y para garantizar este dinamismo se rediseña el sistema de control funcional desde una perspectiva rigurosa acorde al perfil del fiscal.

Se reconfigura la estructura de los órganos de función fiscal sobre la base de la especialización, que permitirá enfrentar con eficacia y eficiencia la prevención y persecución de delitos de especial trascendencia; y se fortalece las competencias de la Junta de Fiscales Supremos, referidas al gobierno y al diseño de la política institucional.

Se define el perfil del Ministerio Público y sus diversos órganos de gobierno y de función fiscal, plasmando atribuciones y competencias funcionales, evitando la concentración y sobrecarga en alguno de sus órganos de alcance nacional y distrital. Se propone la optimización de la especialidad penal como función principal del Ministerio Público; no obstante, se busca crear las sinergias necesarias con las demás especialidades a fin de optimizar el ejercicio de las funciones asignadas el Ministerio Público.

Por último, tomando como base la Constitución, el ordenamiento jurídico y principios como probidad, idoneidad e independencia, se define la carrera fiscal regulando el ingreso, permanencia, ascenso y terminación del ejercicio de la función fiscal, así como los derechos, deberes y obligaciones de los fiscales. Con esto se busca integrar a los fiscales en el marco de la visión, misión, competencias, objetivos y políticas institucionales, que permitirán brindar un servicio eficiente a la sociedad, propiciando una cultura institucional. Estos criterios básicos quedan plasmados en el texto del anteproyecto, que está compuesto de un título preliminar, cinco secciones distribuidas en títulos, capítulos y sub-capítulos, disposiciones complementarias, finales, transitorias, modificatorias y derogatorias.

TÍTULO PRELIMINAR

En la estructura del anteproyecto se ha considerado la inclusión de un título preliminar que contiene los principios rectores de la organización del Ministerio Público, los cuales resultan de gran utilidad en la concepción e interpretación sistemática del contenido de la ley, además desde una perspectiva comparada se asume la misma posición de las más recientes leyes orgánicas de los ministerios públicos de nuestra región.

En el título preliminar queda indicada la autonomía del Ministerio Público, así como su independencia institucional. Establece la importante tarea de velar por la preservación del estado social y democrático de derecho, con lo que se estatuye su condición de vigilante y procurador del equilibrio del poder, la preservación de la democracia y su orientación hacia el bien común.

Se contempla no solo principios que orientan el desempeño fiscal y la interpretación respetando la jerarquía de las normas, sobre todo, de la Constitución Política, sino criterios que delínean la labor persecutoria, como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos deben concretarse en la práctica cuando le corresponda al fiscal, por ejemplo, solicitar una pena, ofrecer un proyecto de acuerdo reparatorio, aplicar criterios de oportunidad, solicitar medidas coercitivas o de aseguramiento, delegar facultades a la Policía Nacional del Perú, etc.

También se ponen de manifiesto los principios de reserva sin menoscabar la necesidad de informar la función desempeñada por los fiscales, motivación de las disposiciones, integración normativa a fin de suplir vacíos y defectos legales; así como el de progresividad, entendido como la mejora de las condiciones y derechos que impliquen una mayor protección y garantía para el cumplimiento de las funciones de los fiscales.

DISPOSICIONES GENERALES

En la *Sección Primera* se determina los alcances de la ley, diferenciando la función fiscal de las funciones de gobierno y demás órganos administrativos; se precisan las funciones y atribuciones, y los derechos y obligaciones del personal fiscal y de apoyo a la función fiscal. Se destacan las medidas coercitivas que pueden disponer los fiscales y las que podrán solicitar al órgano jurisdiccional, en armonía con lo dispuesto por el Código Procesal Penal y las leyes especiales.

En el ámbito organizacional, para un mejor funcionamiento del Ministerio Público, se precisa que las especialidades de la función fiscal son: penal, civil, contencioso-administrativo y familia. En el caso de las fiscalías penales existirán “despachos subespecializados” que se detallan en los correspondientes apartados de la norma. Adicionalmente, se establece que las entidades públicas y privadas están obligadas a facilitar el acceso directo al soporte material informático y tecnológico, exceptuando aquellas que requieran mandato judicial.

Se instituye como regla general la prioridad de la solución de los conflictos mediante la aplicación de criterios de oportunidad y mecanismos de negociación y simplificación dentro del marco de la ley, enfatizando la condición de titular de la acción civil del Ministerio Público en los delitos cometidos en agravio de la sociedad, además de regularse el imperativo de las entidades, instituciones y organismos públicos o privados de responder los requerimientos de información a los fiscales de todas las especialidades en el ejercicio de sus funciones. Este imperativo no solo coadyuvará a la eficacia de la actuación fiscal en el ámbito penal, sino permitirá revertir el actual obstáculo que afrontan los fiscales civiles que carecen de esta herramienta legal para el acopio de material probatorio destinado a sustentar las acciones judiciales y prejudiciales que ejercen en el ámbito de sus funciones.

Otra innovación trascendente con la finalidad de desincentivar el abuso de derecho, es la facultad de los fiscales de imponer multas a los abogados o justiciables que interpongan maliciosamente múltiples denuncias por los mismos hechos, impulsando innecesariamente la intervención simultánea de los órganos fiscales.

Finalmente, se ha contemplado la necesidad de implementar mecanismos para la protección y asistencia de víctimas y testigos, de tal forma que se pueda contar con sus testimonios para el debido esclarecimiento de los hechos investigados por los fiscales.

ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN FISCAL

La *Sección Segunda* delimita las competencias y funciones de la Fiscalía de la Nación, de las fiscalías supremas, superiores y especializadas configurando sistemas orgánicos que sustentan una posición institucional en cada ámbito de actuación del Ministerio Público. Se precisan las atribuciones y competencias de los órganos de gestión y de gobierno del Ministerio Público, así como de los órganos de apoyo a la función fiscal.

En relación a las funciones y atribuciones de la **Fiscalía de la Nación**, respecto de las investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional, por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a los altos funcionarios del Estado que señala la Constitución se decanta la facultad de instruir al fiscal competente para que ejercite la acción penal contra dichos funcionarios, previa remisión de los actuados y la resolución de *'ha lugar a formación de causa de contenido penal'* dictada por el Congreso de la República. Así, se reconfigura algunos aspectos del procesamiento contra altos funcionarios, sin afectar la prerrogativa constitucional y legal que les corresponde, lo que supone la modificación de la Norma Adjetiva de 2004.

Asimismo, se precisa que corresponde al Fiscal de la Nación la formulación de cargos por delito de enriquecimiento ilícito, pudiendo delegar la investigación preliminar a otro fiscal; igualmente se precisa que el Fiscal de la Nación autoriza el procesamiento de los jueces y fiscales de los diferentes niveles a quienes se les imputa la comisión de un ilícito penal en ejercicio de sus funciones. Este privilegio procesal se reconoce únicamente a favor de los magistrados, no incluyéndose a los demás funcionarios que recoge el Código Procesal Penal. También, se detallan funciones relativas a la supervisión de los fiscales de la Justicia Militar y Policial, de conformidad con las nuevas decisiones del Tribunal Constitucional y las disposiciones legislativas vigentes, y se estipula la facultad del Fiscal de la Nación para representar al Perú en materia de cooperación judicial internacional.

Las especialidades de las **fiscalías supremas** comprenden las áreas penal, civil y familia, contencioso administrativo y control interno. Están definidas como entidades encargadas de gestionar el funcionamiento de las fiscalías superiores y especializadas de todo el sistema a su cargo, pudiendo proponer al Fiscal de la Nación la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con la finalidad de articular los sistemas y obtener información necesaria para el diseño del plan de acción y el ejercicio de la función; de tal manera que la labor de las fiscalías supremas ya no sea meramente dispositiva, postulatoria o litigante, sino de dirección y gestión. Lo cual implica que la orientación del Ministerio Público, en este sector, se desenvolverá en base a planes de acción previamente aprobadas por las instancias correspondientes del Ministerio Público, lo que tendrá un impacto directo en la oportuna solución de los conflictos jurídicos en las instancias fiscales de los niveles inferiores. Se impulsa una nueva configuración de las instancias orgánico-funcionales de la Institución, estructuradas como sistemas especializados que permitirán superar la actual deficiencia organizacional.

La vigente configuración orgánico-funcional del Ministerio Público que data del año 1981, no muestra parámetros precisos de una organización eficiente y eficaz, pues tiene como referente los estilos y procedimientos judiciales, a pesar de las distintas funciones y competencias asignadas al Ministerio Público.

El avance del crimen y su vertiginosa sofisticación justifica la propuesta de una nueva organización de los despachos fiscales a fin de superar los inconvenientes surgidos en los subsistemas especializados cuando los hechos delictivos abarcaban más de un distrito fiscal, lo cual exige una dirección a cargo de las máximas instancias fiscales con el objeto de uniformizar los criterios funcionales y organizacionales a nivel nacional; esto es, se establece la dirección de los subsistemas penales por un Fiscal Supremo en coordinación con la Fiscalía de la Nación.

En este contexto, se propone la creación de Sistemas Especializados con competencia para conocer casos de crimen organizado, terrorismo y trata de personas; corrupción de funcionarios; tráfico ilícito de drogas; lavado de activos; delitos comunes y de investigaciones seguidas contra los altos funcionarios por delitos de función; además de una Fiscalía Suprema Civil y Familia y una Fiscalía Suprema en lo Contencioso-administrativo, prevención del delito y materia ambiental.

Particular atención se dedica a las competencias funcionales de la Fiscalía Suprema de Investigación de Altos Funcionarios que será el ente encargado de ejercitar la acción penal contra los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política de 1993, previa instrucción dada por el Fiscal de la Nación y la remisión de los actuados junto a la resolución de ha lugar a formación de causa penal emitida por el Congreso de la República; asimismo, de intervenir en el juzgamiento y en la etapa impugnatoria de dichos procesos. Adicionalmente, a esta Fiscalía Suprema se le asigna la competencia de realizar las indagaciones preliminares contra los magistrados (exceptuando a los magistrados supremos), y otros altos funcionarios referidos en la ley que hayan cometido delitos en el ejercicio de sus funciones.

Se reformula el ordenamiento disciplinario interno creando el **Sistema Nacional de Control Interno**, cuya única labor está referida al control disciplinario. La Fiscalía Suprema de Control Interno en la actualidad tiene competencia para desarrollar investigaciones de orden administrativo-sancionador y de orden penal, lo que determina que las investigaciones preliminares seguidas ante Control Interno por la presunta comisión de un delito en el ejercicio de la función se desarrolle con una orientación administrativa antes que con una estrategia de investigación penal, lo que en muchos casos dificulta la realización de una investigación oportuna y eficaz; por lo que es necesario que control Interno se concentre en la investigación administrativo-disciplinaria dejando la investigación penal a cargo del fiscal penal competente.

Se determina la competencia de la Junta de Fiscales Supremos respecto a los procesos disciplinarios contra los fiscales supremos, cuando se trate de infracciones cuya sanción administrativa no sea la destitución, la cual es competencia exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura. Igualmente, en estricta observancia del debido proceso y el derecho de defensa, se estipula que cuando los superiores jerárquicos conozcan de alguna irregularidad en un caso que se eleva en grado, deberán poner en conocimiento del órgano de control, no pudiendo imponer directamente la sanción disciplinaria, pues ello contraviene el derecho de defensa, salvo los casos que ameriten una sanción de amonestación, en cuyo caso pueden imponerla directamente.

Respecto de las **fiscalías superiores** penales se ha previsto la creación y estructuración de los despachos de tal forma que se adecuen a las necesidades del funcionamiento de dichas fiscalías superiores, sobre todo, a la real vigencia del Código Procesal Penal, proponiéndose el Despacho Penal Corporativo y Despacho de Quejas y Consultas, además del Despacho de Investigación y Juzgamiento, en los lugares que sean necesarios. El cambio más relevante es que las fiscalías corporativas del nuevo modelo procesal penal serán conducidas por un fiscal superior y no por un fiscal provincial coordinador; a fin de consolidar una adecuada estrategia de investigación en la que, además, el fiscal que conoce los casos pueda participar no solo en el juzgamiento, sino también seguir conociendo el caso en apelación.

También se prevé la existencia de fiscalías superiores civiles y fiscalías superiores en lo contencioso-administrativo, prevención del delito y materia ambiental. Esta configuración inédita representa el desglose de dos especialidades actualmente concentradas en un solo

despacho (civil y contencioso administrativo), instaurando un nuevo enfoque del ejercicio fiscal en dichas áreas, a fin de optimizar la función mediante el uso eficiente de los recursos para el ejercicio de las distintas funciones y atribuciones del Ministerio Público.

En referencia a las **fiscalías especializadas** en materia penal (actualmente fiscalías provinciales penales), para viabilizar la implementación y vigencia del nuevo Código Procesal Penal, se desarrolla ampliamente las atribuciones y funciones que el nuevo instrumento procesal exige. Se ha incidido en la titularidad del ejercicio público de la acción penal sin condición o requisito previo de autoridad administrativa alguna; se ha determinado las diligencias o actuaciones que pueden ejecutar y disponer, así como las que deben solicitar al órgano jurisdiccional, dentro de las cuales se destaca la facultad de disponer la inmediata libertad de una persona detenida si no concurrieran los presupuestos y requisitos establecidos por la Constitución y la ley; disponer la conducción forzosa a través de la fuerza pública de la persona que no concurra al despacho fiscal; disponer la incautación de instrumentos, efectos y ganancias vinculados a los hechos delictivos sujetos a investigación, cuando exista peligro en la demora; la posibilidad de solicitar al juez la detención preventiva del imputado sujeto a investigación preparatoria; y las demás medidas limitativas de derechos que resulten necesarias para el cumplimiento de su función investigativa del delito.

La función de actuar como tercero con interés en los procesos civiles, la ejecuta el fiscal como representante de la sociedad en juicio para preservar la ley, la moral pública, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, constituyendo una garantía respecto de los intereses públicos; asimismo, se estipula que el Ministerio Público tiene representatividad para promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho (de orden histórico, cultural, ambiental, del consumidor, ahorro público, autorizaciones, licencias, etc.), lo cual implica acciones destinadas a tutelar o prevenir posibles afectaciones al interés público, pues cuando ello sucede afecta a un grupo indeterminado de individuos.

Se propone que la defensa de los intereses públicos sea asumida por las fiscalías civiles y contencioso-administrativas, distinguiendo en cada caso competencias específicas; siendo una novedad que las fiscalías contencioso-administrativas ejerciten las acciones necesarias en defensa de los intereses difusos referidos a derechos al consumidor, patrimonio cultural o histórico y materia ambiental, así como encargarse del ejercicio de la acción de pérdida de dominio y la pretensión preventiva contra las personas jurídicas vinculadas a la comisión del delito y la acción de nulidad de actos jurídicos en asuntos relacionados a los temas antes citados.

De este modo se configura un despacho fiscal especializado civil y otro contencioso-administrativo, con un perfil eminentemente requirente o postulatorio, orientado al ejercicio de acciones en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho, fortaleciendo y visibilizando estas áreas del Ministerio Público en favor de la colectividad. Las fiscalías especializadas en familia conservan intactas sus funciones como parte, como dictaminador y como tercero con interés, los que se desglosan en forma expresa a fin de ser ejercidas efectivamente.

En los niveles de la **Carrera Fiscal** solo se prevé la existencia de los cargos de fiscal adjunto supremo y fiscal adjunto, adscritos a las fiscalías supremas y las fiscalías especializadas (hoy fiscalías provinciales). Esta innovación se justifica debido a que la estructura organizacional debe facilitar la ejecución de los procesos definidos para ejercitar directamente las atribuciones del Ministerio Público. Para tal efecto se deben tener en cuenta los siguientes datos oficiales:

Resultados Gestión Fiscal por Etapas Procesales de 28 Distritos Fiscales Implementados con el Nuevo Código Procesal Penal¹

Año		2013	%	2014	%	2015	%	2016	%
Denuncias Ingresadas		280,364	100.00%	279,535	100.00%	309,003	100.00%	415,835	100.00%
DENUNCIAS RESUELTAS	<i>Principio de Oportunidad</i>	23,338	8.32%	17,907	6.41%	14,796	4.79%	14,551	3.50%
	<i>Acuerdo Reparatorio</i>	3,446	1.23%	2,725	0.97%	2,396	0.78%	2,418	0.58%
	<i>Proceso Inmediato</i>	67	0.02%	72	0.03%	699	0.23%	1,677	0.40%
	<i>Terminación Anticipada</i>	3,166	1.13%	2,647	0.95%	2,363	0.76%	3,515	0.85%
	<i>Proceso común</i>	19,477	6.95%	16,826	6.02%	9,441	3.06%	5,737	1.38%
	<i>Archivo</i>	164,747	58.76%	148,257	53.04%	124,881	40.41%	126,330	30.38%
	<i>Sobreseimiento</i>	5,852	2.09%	5,442	1.95%	3,161	1.02%	1,748	0.42%

De acuerdo a los resultados de gestión fiscal por etapas procesales de 27 distritos fiscales donde se ha implementado el Nuevo Código Procesal Penal, del 100% de denuncias ingresadas en el período de enero 2013 a diciembre de 2016, solo entre el **1.38% al 6.95%** han sido resueltas bajo la consecución del proceso común; es decir, únicamente este ínfimo porcentaje de denuncias ha transitado por todas las etapas del proceso incluido la etapa de juzgamiento, con una eventual fase de impugnación; incluso la tendencia está orientada a que los fiscales no opten por este tipo de resolución de casos.

Otro dato trascendente del cuadro precedente es la verificación de que entre 5.33% al 10.70% de denuncias ingresadas, han sido resueltas sin la existencia de litigación entre las partes (aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, proceso inmediato y terminación anticipada); y entre el 30.38% al 58.76% han sido archivadas, los que eventualmente pueden dar lugar a recursos de apelación o quejas de derecho. Lo cual se condice con la priorización de los mecanismos de solución de los conflictos mediante criterios de oportunidad, de negociación y simplificación dentro del marco de la ley, que se pretende impulsar en el anteproyecto.

¹ Información emitida de conformidad a los registros de la Oficina Central de Tecnología de la Información - Sistema de Gestión Fiscal y la Secretaría Técnica del ETII NCPP 26 de abril de 2017.

Esta lectura del desempeño fiscal nos permite determinar que la presión del ejercicio de la función se encuentra concentrada en las fiscalías especializadas (actualmente fiscalías provinciales penales).

Cantidad de fiscales por especialidad designados según despacho fiscal a nivel nacional²

ESPECIALIDADES	NIVELES JERÁRQUICOS						TOTAL POR ESPECIALIDAD
	FISCAL SUPREMO S	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	FISCAL SUPERIOR	FISCAL ADJUNTO SUPERIOR	FISCAL PROVINCIAL	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL	
Penal	2	5	149	250	1142	2238	3786
Civil	1	2	8	8	26	46	91
Civil y Contencioso			8	19			27
Civil y Familia			32	33	190	246	501
Contencioso Administrativo	2	4	1	1	2	4	14
Familia			2	2	62	70	136
Delitos de tráfico ilícitos de drogas					27	62	89
Prevención del delito					61	95	156
Ecología y prevención del delito					1	2	3
Materia ambiental					40	55	95
Mixta			22	42	157	287	508
Total por cargo	5	11	222	355	1708	3105	5406

Según el informe de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, al mes de abril de 2017, existen 355 fiscales adjuntos superiores a nivel nacional, de los cuales 250 tienen la especialidad penal, 63 otras especialidades y 42 mixtos. El desempeño de estos magistrados en el ámbito penal se limita a sustentar en audiencia los recursos impugnativos y en las demás especialidades se circunscribe al estudio y elaboración de proyectos de dictamen.

En el anteproyecto se propone que los fiscales especializados (hoy fiscales provinciales) y adjuntos (hoy fiscales adjuntos provinciales), en el ejercicio de sus funciones, tienen la potestad no solo de interponer los recursos impugnativos pertinentes, sino la facultad de intervenir y sustentar dicha impugnación en la instancia superior, con lo que se garantiza una adecuada defensa de la teoría del caso planteada hasta el juzgamiento.

² Información emitida de conformidad a lo registrado por el sistema Integrado de Registro de Fiscales-SIORF, en la cual no se contabilizan fiscales adscritos al Despacho de la Fiscalía de la Nación, los adscritos a la presidencia de la junta de fiscales superiores, despachos de control interno y Pool de Fiscales, por cuanto no existe especialidad en dichos despachos. Fecha de procesamiento 19 de abril de 2017.

En tal sentido, a tono de un mejoramiento de la calidad en el servicio, la eficiencia y la productividad de la función fiscal, está justificado no solo desde el punto de vista del dinamismo del nuevo proceso penal sino desde el plano fáctico, la supresión del cargo de fiscal adjunto superior de la organigrama de la carrera fiscal; claro está, las plazas existentes actualmente, en la medida que tienen equivalencia laboral y remunerativa con el cargo de fiscal especializado (hoy fiscal provincial), se procederá a su conversión. Más aún, si dicha transformación permitirá procurar, mantener y potenciar el perfil actitudinal y aptitudinal de los magistrados que actualmente ostentan este cargo, fortaleciendo las fiscalías especializadas.

ÓRGANOS DE GESTIÓN Y GOBIERNO

Se establece como órganos de gobierno nacional a la **Junta de Fiscales Supremos** y la **Fiscalía de la Nación**, especificándose sus atribuciones y funciones de manera diferenciada, guardando perfecto equilibrio entre sus competencias, de modo que no se concentren ni sobrecarguen entorpeciendo su correcto desempeño.

Se ha reservado para la Junta de Fiscales Supremos, entre otras atribuciones, la facultad de aprobar los planes de desarrollo y políticas institucionales; aprobar el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito; investigar y sancionar disciplinariamente a los fiscales supremos por infracciones que no merezcan sanción de destitución y proponer al Consejo Nacional de la Magistratura la medida disciplinaria de destitución de los fiscales en los casos que corresponda; elegir a los representantes del Ministerio Público ante los organismos públicos establecidos por la Constitución y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Oficina Nacional de Control Interno.

En cuanto a los órganos de gobierno de los distritos fiscales, se ha establecido las **juntas de fiscales superiores** y las **presidencias de estas juntas**, asignándoles a estos órganos un nivel de competencia que les permita ejercer un efectivo gobierno del Ministerio Público en sus respectivos distritos fiscales, en armonía con las competencias que el nuevo Código Procesal Penal y demás leyes especiales le asignan, las que exigen inmediación y conocimiento específico de la problemática del respectivo distrito fiscal, que debe resolverse sin mayores dilaciones y observando criterios flexibles capaces de adecuarse y responder a dicha problemática.

Se contempla que el presidente y el vicepresidente de la junta de fiscales superiores son elegidos entre los miembros de la junta del respectivo distrito fiscal por mayoría simple, en votación obligatoria, directa y secreta de todos los fiscales titulares superiores y especializados, por un periodo de dos (2) años, sin reelección inmediata. Se establece la supresión de las juntas de fiscales provinciales en los distritos fiscales, las cuales serán reemplazadas por la designación de fiscales especializados como representantes de cada especialidad ante la presidencia de la junta de fiscales superiores, para efectos de gestión y coordinación.

ÓRGANOS DE APOYO A LA GESTIÓN Y A LA FUNCIÓN FISCAL

Entre los órganos de apoyo a la gestión destacan la **Oficina de Política Criminal** como órgano encargado de recabar y procesar la información y diseñar el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito órgano de apoyo de la Fiscalía de la Nación en materia de cooperación judicial internacional, la que entre sus funciones está elaborar proyectos de convenios sobre cooperación judicial internacional y abocarse a la gestión y apoyo a los órganos de la función fiscal en la materia indicada; la **Oficina de Análisis Normativo e Iniciativa Legislativa**, como órgano competente para analizar la normatividad vigente relacionada al Sistema de Administración de Justicia y la función fiscal, elaborar los proyectos de iniciativa legislativa del Ministerio Público; la **Oficina de Asuntos Internacionales** como relacionados con la función fiscal y los proyectos de informes respecto a las consultas realizadas por el Congreso u otras entidades, respecto a materias vinculadas a la función fiscal; la **Oficina de Gestión y Registro de Fiscales (OGERF)**, como órgano de apoyo de la Fiscalía de la Nación encargado del registro y desarrollo de la carrera fiscal. Finalmente, se establece y define las funciones de la **Escuela del Ministerio Público** como órgano de apoyo encargado de la capacitación, perfeccionamiento y actualización permanente de los miembros del Ministerio Público a nivel nacional, en estrecha coordinación con las juntas de fiscales superiores y con la Oficina de Asuntos Internacionales.

Como órgano de apoyo al ejercicio de la función fiscal está previsto el Instituto de **Medicina Legal y Ciencias Forenses**, el cual ya es ampliamente conocido como Instituto de Medicina Legal, en atención a la limitación de las pericias que realiza, sin embargo estando a la necesidad de contar con un organismo funcional que permita llevar a cabo una investigación técnica y científica del delito, se ha optado por ampliar sus competencias a todas las disciplinas de la Ciencia Criminalística, con lo que se busca fortalecer el Ministerio Público en su lucha contra la delincuencia. Asimismo, se concibe como órgano de apoyo a la función fiscal al **Programa Integral de Protección y Asistencia**, cuyas funciones y fines es garantizar la efectiva protección y asistencia de testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en una investigación o proceso penal, cautelando que sus testimonios o aportes al trabajo fiscal no sufran interferencia o se desvirtúen por factores de riesgo ajenos a su voluntad.

LA CARRERA FISCAL

En la *Sección Tercera* se aborda, propiamente, la Carrera Fiscal, el perfil, los deberes y derechos, impedimentos e incompatibilidades de los magistrados del Ministerio Público. Además, se precisa el régimen disciplinario y la evaluación de desempeño integral del fiscal, es decir, la ratificación.

La Carrera Fiscal es regida por valores éticos de probidad e idoneidad, se define el perfil del fiscal sustentado en competencias conforme a perspectivas institucional y personal. Se prevé que el ingreso a la carrera fiscal por concurso público y nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura desde el nivel inicial constituido por fiscal adjunto y se concluye la carrera al presentarse las causales expresamente establecidas.

Los demás niveles de la carrera, a excepción del Fiscal Supremo, se cubren a través de un sistema mixto que conjuga un subsistema de ascenso en la carrera al grado inmediato superior y un subsistema de acceso abierto en porcentajes iguales. Se estipula la vigencia de un Cuadro de Méritos y Antigüedad que deberá determinarse teniendo en cuenta datos objetivos que reflejen un escalafón en estricto orden de mérito, con la finalidad de designaciones provisionales y el otorgamiento de otros beneficios diferentes a los económicos. Esto último configura un mecanismo cuya finalidad es fomentar el desempeño eficiente del cargo y entre los elementos objetivos a considerar está el resultado de las evaluaciones obtenidas en las convocatorias efectuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura y demás entidades académicas, la antigüedad en el cargo, entre otras variables consideradas en la Ley y el Reglamento.

Con la intención de promover una auténtica carrera fiscal, los fiscales titulares no están impedidos de postular en condición de abogado o docente universitario si cumplen los requisitos establecidos por la presente ley para el cargo inmediato superior, siempre que aprueben el curso de formación de aspirantes del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto.

Se establecen los requisitos generales y especiales para los respectivos niveles de carrera y se plasman los deberes y derechos de los fiscales, así como las prohibiciones, incompatibilidades e impedimentos; determinándose igualmente el régimen disciplinario en el que se establecen concretamente las infracciones administrativas y las respectivas sanciones.

Se define las modalidades de los cargos de los fiscales. Se define el cargo de fiscal titular como el nombrado de manera permanente; el cargo de fiscal provisional como aquella condición que detenta un fiscal titular que ocupa el nivel inmediato superior en caso de vacancia, licencia o impedimento del titular, siendo el fiscal llamado aquel que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel y especialidad; y el cargo de fiscal suplente que lo detenta de manera provisional un abogado que es designado en una plaza de fiscal titular que aún no es cubierta por fiscales titulares.

En consonancia con la Norma Fundamental, únicamente se contempla la evaluación del desempeño integral de los fiscales, la cual tiene como finalidad separar o mantener al fiscal en el cargo, orientada a evaluar la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función sobre la base de aspectos objetivos señalados en forma expresa después de siete años.

Se puntualiza el aspecto remunerativo de los fiscales, distinguiendo adecuadamente los conceptos y sentando la base legal para una adecuada percepción remunerativa y pensionable. Con la propuesta de una regulación expresa se supera la necesidad de remisión normativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial, con fines de reconocimiento u otorgamiento de derechos.

La propuesta de Carrera Fiscal plasmada en el presente Proyecto reemplaza a la contenida en la vigente Ley N° 30483 que regula esta misma materia, atendiendo a que esta se diseñó desde una perspectiva marcadamente de control, por haber sido elaborado el Proyecto por el mismo Consejo Nacional de la Magistratura, cuando en realidad la carrera fiscal debe

responder a la naturaleza de la función fiscal; más aún, si en el presente Proyecto se está rediseñando la estructura del Ministerio Público y la función fiscal, por lo que la Carrera Fiscal tiene que responder a esta nueva estructura y función.

PERSONAL DE APOYO A LA FUNCIÓN FISCAL Y DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

En la *Sección Cuarta* establece el conjunto de principios y normas que regulan los derechos y los deberes que corresponden al personal de apoyo a la función fiscal y personal de apoyo a la investigación del delito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Asimismo, se precisan ciertos lineamientos fundamentales sobre la función de dicho personal administrativo, con sus respectivos grados, derechos y obligaciones.

RÉGIMEN ECONÓMICO

Por último, la *Sección Quinta* aborda los extremos sobre el patrimonio y los beneficios tributarios y franquicias del Ministerio Público.

Se ha considerado necesario incorporar esta sección en el Anteproyecto, atendiendo a que, si bien el régimen económico, presupuestario y financiero del Ministerio Público se incardina en el Presupuesto General del Sector Público y, como tal, le corresponde la aplicación de las disposiciones generales al respecto, es necesario tomar en cuenta ciertas características especiales de la Institución en cuanto organismo constitucional autónomo, cuyas funciones no pueden suspenderse, paralizarse o limitarse por cuestiones presupuestarias.

De este modo se establece que los fondos y créditos presupuestados del Ministerio Público son exclusivos y excluyentes, y como tal no pueden ser destinados a financiar otros gastos previstos en el Presupuesto del Sector Público.

JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La promulgación de la Ley cuyo Anteproyecto se pone a consideración, se justifica plenamente por la necesidad de contar con un perfil institucional en criterios de eficiencia y modernidad, ya que el actual modelo de estructura orgánica, que data de hace 36 años, no resulta adecuada a las posteriores modificaciones constitucionales y procesales.

Esta Ley tiene como principal propósito la reestructuración institucional que pondrá al Ministerio Público en mejor aptitud para asumir los nuevos retos y funciones que le asigna el marco jurídico del país, orientado al logro de eficacia y eficiencia en la implementación del nuevo Código Procesal Penal, que trae consigo una justicia penal más confiable que contribuye significativamente a la seguridad de la población, preocupación constante en nuestra Sociedad.

En consecuencia, con un instrumento orgánico y flexible como el propuesto, se obtendrá la racionalización de los recursos humanos y logísticos de la Institución, lo que redundará en mayores beneficios en términos de seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, no irrogando mayor gasto al Estado, ya que se mantendrá el presupuesto asignado al Ministerio Público, sin afectar la implementación del nuevo Código Procesal Penal.

Lima, mayo de 2017.

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR

I. Autonomía

El Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo, no está subordinado a ningún poder ni institución del Estado; goza de autonomía funcional, administrativa, económica y disciplinaria. Vela por la preservación del Estado Social y Democrático de Derecho.

II. Supremacía constitucional y convencional

Los fiscales actúan con sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes de la República. En caso de incompatibilidad entre normas prefieren la de mayor jerarquía.

III. Independencia

Los fiscales actúan con independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñan según los criterios institucionales, con sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y la Ley.

IV. Principios y criterios del ejercicio funcional

Los fiscales sujetan su actuación a los principios de primacía constitucional y convencional, de legalidad, unidad, imparcialidad, independencia, intermediación, proporcionalidad, razonabilidad, objetividad, oportunidad, debido proceso y composición de conflictos en los casos que permita la ley; también se rigen por criterios de eficacia y eficiencia, procurando la rapidez y simplificación en todas sus actuaciones sin más formalidades que las esenciales establecidas en la ley para garantizar el debido proceso.

V. Principio de reserva e información

Los fiscales en el ejercicio de sus funciones se rigen por el principio de reserva; no obstante, pueden proporcionar información respecto a los asuntos sometidos a su conocimiento, siempre que ello no afecte derechos fundamentales o ponga en peligro los fines de la investigación o del proceso.

VI. Principio de motivación

Los fiscales tienen la obligación de motivar las decisiones o pronunciamientos que emitan, bajo responsabilidad, salvo las excepciones previstas en la ley.

VII. Principio de integración

Los fiscales en el ejercicio de sus funciones deben suplir los vacíos y deficiencias normativas aplicando los principios generales del derecho y la analogía; asimismo, deben reconocer el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial constitucionalmente establecida.

VIII. Principio de progresividad

El fiscal deberá contar con las condiciones y derechos que en forma progresiva impliquen una mejor protección y garantía para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcances de la ley

La presente Ley regula la estructura del Ministerio Público, el ejercicio de la función fiscal, así como las funciones de gobierno y administración de la Institución. Establece los principios rectores del funcionamiento del Ministerio Público, los deberes y derechos de los fiscales, de los órganos y el personal de apoyo a la función fiscal.

Artículo 2. Funciones y atribuciones

Son funciones del Ministerio Público:

1. Promover la acción judicial en defensa de la legalidad, de los derechos fundamentales de las personas y de los intereses públicos tutelados por el derecho, así como de los intereses difusos.
2. Ejercer la titularidad del ejercicio público de la acción penal de oficio o a petición de parte.
3. Dirigir desde el inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos de los fiscales, conforme a la Constitución y las leyes.
4. Velar por la reparación civil del daño ocasionado por el delito en los casos en que no se haya constituido el actor civil.
5. Representar a la sociedad en los procesos judiciales. Asumir la titularidad de la acción civil en los delitos cometidos en agravio de la sociedad.
6. La defensa de la familia, de los niños, adolescentes e incapaces.
7. Prevenir la comisión del delito en el ámbito de su competencia.

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia.
2. Participar en el diseño y ejecución de las políticas de seguridad ciudadana.
3. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes y dar cuenta de los vacíos o defectos de la legislación.
4. Ejercer las acciones o recursos y actuar las pruebas que admite la legislación administrativa y judicial.
5. Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.

Artículo 3. Otras funciones y atribuciones

Los fiscales en el ejercicio de sus funciones también podrán:

1. Disponer la conducción compulsiva por la Policía Nacional del omiso a su requerimiento, siempre que se le haya notificado bajo este apercibimiento.
2. Disponer la inmovilización de bienes muebles, inmuebles u otros derechos vinculados a los hechos materia de investigación por el tiempo necesario para llevar a cabo las diligencias pertinentes.
3. Disponer el aseguramiento o incautación de objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito y otros bienes, documentos y derechos materia de decomiso, cuando exista peligro en la demora o se trate de flagrante delito, debiendo solicitar al Juez, la confirmación de la medida de modo oportuno.
4. Disponer la exhibición, secuestro y aseguramiento de objetos, documentos públicos y demás elementos indispensables para la investigación. Si se trata de documentos privados se requerirá autorización judicial, salvo casos de urgencia en que exista peligro en la demora o si se trata de delito flagrante, en cuyo caso, luego de realizar la diligencia, deberá solicitar la confirmación judicial.
5. Disponer tomas fotográficas y registro de imágenes o utilizar otros medios técnicos especiales con fines de observación sobre las personas o lugares vinculados a la investigación siempre que resulten indispensables para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo incluir a terceros no imputados cuando se trate de delitos violentos, graves o cometidos por organizaciones delictivas. Se requerirá autorización judicial cuando se trate de un lugar privado.
6. Disponer el cierre temporal, parcial o total de locales o establecimientos, con fines de investigación cuando exista urgencia o peligro en la demora; si se trata de una afectación significativa se requerirá autorización judicial.
7. Formular, ante el juez, requerimientos para la imposición de medidas de coerción personales y reales establecidas por ley.
8. Solicitar al juez competente la imposición de la medida preventiva de suspensión en el ejercicio de la función de los jueces, fiscales y demás funcionarios y servidores públicos en las investigaciones por delitos sancionados con pena de inhabilitación, principal o accesoria.

Artículo 4. Especialidades

Las especialidades de la función fiscal son: penal, civil, contencioso-administrativo y familia.

La designación de los fiscales penales en los despachos penales subespecializados corresponde al Fiscal de la Nación a propuesta del Fiscal Supremo a cargo del subsistema correspondiente.

Artículo 5. Obligación de informar y prestar apoyo de las entidades públicas y privadas

Las entidades, instituciones y organismos públicos o privados están obligados a proporcionar inmediatamente la información requerida por los fiscales y brindar acceso directo a los soportes

material, tecnológico e informático necesarios para el debido y eficiente ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad, excepto cuando se requiera mandato judicial.

Las referidas entidades también están obligadas a proporcionar el apoyo logístico y técnico-científico para viabilizar la función fiscal, bajo responsabilidad.

El Ministerio Público está exento del pago de tasas, costos, derechos u otros conceptos análogos por la información requerida o por sus actuaciones fiscales.

Artículo 6. *Protección y asistencia de víctimas, testigos y peritos*

El Ministerio Público deberá promover la implementación de medidas necesarias para la protección y asistencia de víctimas, testigos y peritos conforme a la ley de la materia.

Artículo 7. *Prohibición de testificar*

Los fiscales no pueden ser obligados a declarar como testigos respecto a hechos que conocieron en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8. *Amonestación y conducción compulsiva*

Los fiscales pueden amonestar a quien los injurie de palabra, así como a quien promueva o realice desorden en las actuaciones en que intervienen; según la gravedad de las circunstancias podrán disponer su conducción ante el fiscal especializado penal de turno, con el apoyo de la Policía Nacional.

Los fiscales pueden imponer la sanción de amonestación o multa de una (1) a diez (10) Unidades de Referencia Procesal a quien maliciosamente interponga varias denuncias por los mismos hechos ante los despachos fiscales.

Artículo 9. *Criterios de oportunidad*

Los fiscales propician prioritariamente la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento, mediante la aplicación de criterios de oportunidad y mecanismos de negociación y simplificación dentro del marco de la ley.

Artículo 10. *Competencia*

Los fiscales ejercen su competencia en la respectiva especialidad y circunscripción determinada por ley o por la Junta de Fiscales Supremos. Excepcionalmente la Junta de Fiscales Supremos puede determinar la competencia de los fiscales a nivel nacional, regional u otras circunscripciones.

Para el desarrollo de las audiencias judiciales en etapa de impugnación, los fiscales podrán hacer uso de la tecnología de video conferencia.

Artículo 11. *Concentración excepcional de competencias*

En las localidades donde no existan fiscales para cada especialidad, las funciones y atribuciones en materia penal, civil, familia, contencioso-administrativo u otras especialidades, serán asumidas por los fiscales existentes de acuerdo a lo dispuesto por el órgano de gobierno.

Artículo 12. *Excusa*

Los fiscales no son recusables; sin embargo, deberán excusarse del conocimiento de un caso por las causales previstas para la recusación de los jueces. Asimismo, pueden excusarse cuando existan razones razonablemente justificadas. Esta obligación no es aplicable a supuestos en que el fiscal interviene en instancias previas.

Artículo 13. Regímenes de excepción

La declaración por el Presidente de la República de los estados de emergencia o de sitio, en todo o en parte del territorio nacional, no interrumpe la actividad y competencia del Ministerio Público y los fiscales.

Artículo 14. Denominación

La denominación fiscal o fiscales, sin especificar su nivel, designa a los magistrados del Ministerio Público, excepto al Fiscal de la Nación, a quien se le nombrará siempre en estos términos.

La denominación Fiscalía designa a la institución del Ministerio Público o a sus órganos operativos.

Artículo 15. Juramento de los fiscales

El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante la Junta de Fiscales Supremos.

Los fiscales supremos, superiores, adjuntos supremos y especializados titulares juramentan ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

Los fiscales supremos provisionales y adjuntos supremos provisionales lo hacen ante Fiscal de la Nación.

Los fiscales superiores provisionales, los especializados provisionales, los fiscales adjuntos titulares y suplentes juramentan ante el presidente de la junta de fiscales del distrito fiscal respectivo.

Artículo 16. Prerrogativas y pensiones de los miembros del Ministerio Público

Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivos niveles.

Artículo 17. Impedimento y sustitución

Cuando un fiscal está impedido de intervenir, por vacaciones o licencias, lo sustituirá el fiscal adjunto respectivo. Si el Despacho Fiscal no contara con un fiscal adjunto lo sustituirá el fiscal superior o especializado menos antiguo. En su defecto, la presidencia de la junta de fiscales superiores correspondiente designará al que deba reemplazarlo.

Artículo 18. Insignias y distintivos

En el ejercicio público de la función y en las ceremonias oficiales, los fiscales usan una medalla dorada que contiene una vara sostenida por dos manos que representa el símbolo de la autoridad; una balanza, que simboliza el equilibrio de la libertad con la paz y un sol llameante que representa la justicia. En la parte superior las tres normas fundamentales del Incario con el

saludo *Ama Sua, Ama Kella y Ama Llulla*, de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la Fiscalía de la Nación.

La medalla estará sujeta con una cinta de las siguientes características:

1. El Fiscal de la Nación y los fiscales supremos usan una cinta bicolor de franjas de color rojo a los costados y al centro una franja de color blanco, bordeada por un cordón de los mismos colores. El Fiscal de la Nación llevará un pin con el Escudo Nacional.
2. Los fiscales superiores y fiscales adjuntos supremos usan una cinta de color rojo bordeada con cordón rojo y blanco.
3. Los fiscales especializados usan una cinta blanca bordeada con cordón de color rojo y blanco.
4. Los fiscales adjuntos igualmente usan una cinta blanca bordeada sin cordón.

Las insignias y distintivos del Ministerio Público son propiedad intelectual de la Institución y de uso exclusivo de los fiscales.

SECCIÓN SEGUNDA
ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I
ÓRGANOS DE FUNCIÓN FISCAL

Artículo 19. Órganos de función fiscal

Son órganos de la función fiscal:

1. La Fiscalía de la Nación.
2. Las Fiscalías Supremas.
3. Las Fiscalías Superiores.
4. Las Fiscalías Especializadas.

CAPÍTULO I
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Artículo 20. Del Fiscal de la Nación

La Fiscalía de la Nación está a cargo del Fiscal de la Nación, quien preside y representa al Ministerio Público; su autoridad se extiende sobre todos los fiscales, funcionarios y servidores que lo integran.

El mandato del Fiscal de la Nación dura tres (3) años prorrogables por reelección solo por otros dos (2).

Artículo 21. Elección del Fiscal de la Nación

El Fiscal de la Nación es elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, por lo menos entre 45 y 30 días antes de asumir el cargo. En caso de empate, se realizará una nueva votación en el mismo acto y de subsistir el empate dirige el Fiscal de la Nación, salvo que se trate de su propia elección, en cuyo caso asumirá el otro Fiscal Supremo que empató en votación.

El Fiscal de la Nación presta juramento ante la Junta de Fiscales Supremos en ceremonia pública.

Artículo 22. Ámbito de competencia

El Fiscal de la Nación ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional. Le corresponde planificar, organizar, dirigir, orientar y coordinar el gobierno institucional y demás funciones del Ministerio Público, en la forma prevista en la presente ley.

Artículo 23. Funciones y atribuciones

Son funciones del Fiscal de la Nación:

1. Dirigir la política de prevención del delito diseñada por el Ministerio Público con participación de la fiscalía suprema correspondiente.

2. Coordinar con los fiscales supremos la ejecución de las políticas correspondientes a los sistemas y subsistemas especializados.
3. Representar al Perú en materia de cooperación judicial internacional.
4. Coordinar, en su condición de autoridad central, el envío y recepción de las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional concernientes a la prevención, investigación y persecución de los delitos.
5. Realizar investigaciones previas al procedimiento de acusación constitucional por la presunta comisión de delitos de función atribuidos a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú y formular la correspondiente denuncia constitucional ante el Congreso de la República hasta cinco (5) años después de haber cesado en el cargo.

Las investigaciones previas las realizará personalmente o podrá delegarlas en otro fiscal.

6. Instruir al Fiscal Supremo de Investigación de Altos Funcionarios que formalice la investigación preparatoria contra los funcionarios señalados en el artículo 99 de Constitución, previa recepción de la resolución acusatoria de contenido penal remitido por el Congreso de la República.
7. Formular cargos de oficio o por denuncia de terceros, previas las diligencias preliminares llevadas a cabo por sí o por otro fiscal que delegue, cuando se presuma enriquecimiento ilícito de funcionarios o servidores públicos.
8. Decidir el ejercicio de la acción penal contra jueces y fiscales por delitos cometidos en el ejercicio de la función en el plazo máximo de treinta (30) días, previa indagación preliminar realizada por la fiscalía competente.
9. Solicitar ante la entidad que corresponda, el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria e identidad bursátil en las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público.
10. Celebrar convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras para el cumplimiento de los fines institucionales.
11. Aprobar los criterios interpretativos con efecto vinculante desarrollados por las fiscalías supremas en el ámbito de su competencia.
12. Las demás señaladas por ley.

Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

1. Participar en el diseño de los planes estratégicos de Política Criminal y Seguridad Ciudadana del Estado.
2. Interponer ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad parcial o total de las leyes y normas con rango de ley que contravengan la Constitución Política en la forma o en el fondo.
3. Solicitar al Presidente del Congreso de la República, al Presidente de la Corte Suprema o de las Cortes Superiores de Justicia, a los Ministros de Estado y en general a los organismos públicos autónomos, entidades estatales de derecho público o privado la

información y documentación necesarias para el ejercicio de las acciones y recursos que la ley faculta al Ministerio Público.

4. Requerir información al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar y a jueces y fiscales de la Justicia Militar y Policial sobre las investigaciones y procesos a su cargo, y disponer las acciones pertinentes, según corresponda.

Artículo 24. *Impedimento*

En caso de suspensión o impedimento del Fiscal de la Nación, asume el cargo, con las mismas prerrogativas y potestades, el Fiscal Supremo Titular que corresponda conforme al cuadro de méritos y antigüedad. En caso de licencia o vacaciones del Fiscal de la Nación, asume el cargo el Fiscal Supremo Titular que él designe.

Artículo 25. *Cese y vacancia*

El Fiscal de la Nación cesa en el cargo al término de su mandato, en cuyo caso debe convocar a elecciones a más tardar cuarenta y cinco (45) días antes.

La vacancia en el cargo de Fiscal de la Nación se produce por los supuestos establecidos en el artículo 212 de la presente Ley.

CAPÍTULO II FISCALÍAS SUPREMAS

Artículo 26. *Especialidades*

Las Fiscalías Supremas, además de la Fiscalía de la Nación, son:

1. Fiscalías Supremas Penales.
2. Fiscalía Suprema Civil y Familia.
3. Fiscalía Suprema en lo Contencioso-Administrativo, Prevención del Delito y Materia Ambiental.
4. Fiscalía Suprema de Control Interno.
5. Las demás creadas por la Junta de Fiscales Supremos.

Las fiscalías supremas tienen competencia en su especialidad en todo el territorio de la República y son la instancia máxima del subsistema que conforman las fiscalías superiores y fiscalías especializadas de la misma materia.

Están a cargo de un Fiscal Supremo e integradas, además, por un cuerpo orgánico de fiscales de los diferentes niveles.

Artículo 27. *Especialidad en materia penal*

Las fiscalías supremas en materia penal son:

1. Fiscalía Suprema Penal Común.
2. Fiscalía Suprema Penal contra el Crimen Organizado, Terrorismo y Trata de Personas.
3. Fiscalía Suprema Penal contra el Tráfico Ilícito de Drogas.

4. Fiscalía Suprema Penal Anticorrupción.
5. Fiscalía Suprema Penal contra el Lavado de Activos.
6. Fiscalía Suprema Penal de Investigación de Altos Funcionarios.

SUBCAPÍTULO I

FISCALÍA SUPREMA PENAL COMÚN

Artículo 28. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema Penal Común:

1. Conocer en casación u otro tipo de impugnación establecida por ley, los casos sobre delitos comunes.
2. Diseñar el Plan de Acción del Subsistema Penal a su cargo, con el asesoramiento de la Dirección de Política Criminal Institucional, el que será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Organizar la gestión y el funcionamiento del subsistema a su cargo.
4. Ejecutar el Plan Nacional y Política Institucional del subsistema especializado a su cargo.
5. Dirigir y controlar el funcionamiento de las fiscalías superiores y especializadas del subsistema a su cargo, en el que se comprende las investigaciones y procesos por delitos comunes.
6. Proponer al Fiscal de la Nación la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas y privadas, con la finalidad de articular los sistemas y obtener información necesaria para el diseño del plan de acción y el ejercicio de la función.
7. Desarrollar, conjuntamente con los demás fiscales del subsistema, reuniones plenarias para uniformizar los criterios que orienten el funcionamiento del subsistema penal a su cargo.
8. Interponer la acción de revisión de la sentencia condenatoria ante la sala penal suprema correspondiente.
9. Absolver la consulta de la sala penal cuando el fiscal superior formula requerimiento de sobreseimiento en los casos en que actúa como primera instancia. Si dispone que se formule acusación ordenará, mediante resolución debidamente motivada, que intervenga otro fiscal superior.
10. Excluir al fiscal superior que participa en el proceso penal cuando este incurra en irregularidades o en los casos previstos por la ley, comunicando los hechos a la Oficina Nacional de Control Interno para los fines pertinentes.
11. Intervenir en los incidentes de contienda y conflicto de competencia en materia penal que conozca la Corte Suprema de Justicia.
12. Resolver la contienda de competencia entre los fiscales superiores y especializados de los distintos distritos fiscales en materia de su competencia.

13. Intervenir en los procesos de extradición, referidos a hechos materia de su competencia.
14. Resolver las cuestiones de competencia que se produzcan entre los fiscales militares policiales con los fiscales del Ministerio Público en las investigaciones preliminares, cuando corresponda.
15. Designar al fiscal superior que debe actuar en caso de excusa, inhibición o impedimento de otro fiscal superior.
16. Proponer fiscales superiores, adjuntos supremos, especializados provisionales y adjuntos suplentes del respectivo subsistema a su cargo.
17. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas por Ley.

SUBCAPÍTULO II

FISCALÍA SUPREMA PENAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, TERRORISMO Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 29. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema contra el Crimen Organizado, Terrorismo y Trata de Personas:

1. Conocer en casación u otro tipo de impugnación establecida por ley, los casos sobre delitos cometidos por organizaciones criminales, terrorismo, trata de personas y delitos conexos.
2. Diseñar el Plan de Acción del Subsistema penal a su cargo, con el asesoramiento de la Dirección de Política Criminal Institucional, el que será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Ejecutar el Plan Nacional y Política Institucional del subsistema especializado a su cargo.
4. Dirigir y controlar el funcionamiento de las fiscalías superiores y especializadas del Subsistema a su cargo, en el que se comprende las investigaciones y procesos por delitos cometidos por organizaciones criminales, terrorismo, delitos contra la humanidad y los demás señalados por ley o por la Junta de Fiscales Supremos.
5. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 28 de la presente ley en las materias de su competencia.

SUBCAPÍTULO III

FISCALÍA SUPREMA PENAL CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Artículo 30. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema contra el Tráfico Ilícito de Drogas:

1. Conocer en casación u otro tipo de impugnación establecida por ley, los casos sobre tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

2. Diseñar el Plan de Acción del Subsistema penal a su cargo, con el asesoramiento de la Dirección de Política Criminal Institucional, el que será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Ejecutar el Plan Nacional y Política Institucional del subsistema especializado a su cargo.
4. Enlazar el Ministerio Público con los diversos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, comprometidos en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.
5. Proponer, dirigir y supervisar el cumplimiento de las políticas institucionales del Ministerio Público en materia de tráfico ilícito de drogas, insumos químicos y productos fiscalizados.
6. Centralizar el registro informático de incidencia delictiva del delito de tráfico ilícito de drogas, insumos químicos y productos fiscalizados.
7. Dirigir y controlar el funcionamiento de las fiscalías superiores y especializadas del subsistema a su cargo, en el que se comprende las investigaciones y procesos por los delitos de tráfico ilícito de drogas cometidos en todas sus modalidades y los demás señalados por ley o por la Junta de Fiscales Supremos.
8. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 28 de la presente ley en las materias de su competencia.

SUBCAPÍTULO IV

FISCALÍA SUPREMA PENAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 31. *Funciones y atribuciones*

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema Anticorrupción:

1. Conocer en casación u otro tipo de impugnación establecida por ley, en las modalidades que la Junta de Fiscales lo establezca, los casos sobre delitos de peculado, cohecho, soborno internacional, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, prevaricato y demás delitos conexos.
2. Diseñar el Plan de Acción del Subsistema penal a su cargo, con el asesoramiento de la Dirección de Política Criminal Institucional, el que será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Ejecutar el Plan Nacional y Política Institucional del subsistema especializado a su cargo.
4. Dirigir y controlar el funcionamiento de las fiscalías superiores y especializadas del subsistema a su cargo, en el que se comprenden las investigaciones y procesos por delitos de corrupción de funcionarios cometidos en todas sus modalidades y los demás señalados por ley o por la Junta de Fiscales Supremos.
5. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 28 de la presente ley en las materias de su competencia.

SUBCAPÍTULO V

FISCALÍA SUPREMA PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 32. *Funciones y atribuciones*

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema contra el Lavado de Activos:

1. Conocer en casación u otro tipo de impugnación establecida por ley, los casos sobre delitos de lavado de activos y delitos conexos.
2. Diseñar el Plan de Acción del Subsistema penal a su cargo, con el asesoramiento de la Dirección de Política Criminal Institucional, el que será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Ejecutar el Plan Nacional y Política Institucional del subsistema especializado a su cargo.
4. Dirigir y controlar el funcionamiento de las fiscalías superiores y especializadas del Subsistema a su cargo, en el que se comprende las investigaciones y procesos por delitos de lavado de activos y delitos conexos.
5. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 28 de la presente ley en las materias de su competencia.

SUBCAPÍTULO VI

FISCALÍA SUPREMA PENAL DE INVESTIGACIÓN DE ALTOS FUNCIONARIOS

Artículo 33. *Funciones y atribuciones*

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema de Investigación de Altos Funcionarios:

1. Diseñar el Plan de Acción para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos por altos funcionarios en ejercicio de su función, conforme a la Constitución y las leyes.
2. Ejecutar el Plan Nacional y Política Institucional referido a la investigación de los delitos referidos en el numeral anterior.
3. Realizar las investigaciones y ejercer la acción penal por delito de función cometido por altos funcionarios conforme a la normatividad procesal penal, pudiendo adecuar la tipificación de los hechos y evaluar la vigencia de la acción penal.
4. Realizar las diligencias preliminares y dirigir la investigación preparatoria previa autorización del Fiscal de la Nación, formular acusación y participar en el juicio en los procesos seguidos contra los jueces superiores, fiscales superiores y fiscales adjuntos supremos por delitos cometidos en ejercicio de la función. Asimismo, contra los procuradores públicos de competencia nacional, miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los demás que establezca la ley, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso no se requiere de autorización previa del Fiscal de la Nación.
5. Interponer los recursos impugnatorios contra autos y sentencias, incluido el recurso de casación y participar en las vistas y audiencias llevadas a cabo sobre dichas impugnaciones ante las instancias superiores que conocen dicha impugnación.
6. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 28 de la presente ley en las materias de su competencia.

SUBCAPÍTULO VII

FISCALÍA SUPREMA CIVIL Y FAMILIA

Artículo 34. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema Civil y Familia:

1. Diseñar el Plan de Acción del sistema especializado a su cargo, con el asesoramiento de la Dirección de Política Criminal de la Institución, el que será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
2. Ejecutar el plan de acción previamente aprobado, en coordinación con las demás fiscalías y entidades públicas y privadas.
3. Dictaminar en casación en los procesos sobre títulos supletorios, prescripción adquisitiva, rectificación o delimitación de áreas o linderos cuando la demanda se dirija contra personas indeterminadas o inciertas, cuando el demandante ignore el domicilio del demandado o cuando el emplazado haya sido declarado rebelde conforme a la ley procesal. En estos casos podrá deducir la nulidad si se hubiere incurrido en violación a la norma constitucional o en grave irregularidad legal.
4. Dictaminar en casación en los procesos que versan sobre Derecho de Familia; sobre derechos de los niños, adolescentes e incapaces; y, en los casos de infracción a la ley penal.
5. Proponer al Fiscal de la Nación la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas y privadas, con la finalidad de articular los sistemas y obtener información necesaria para el diseño del plan de acción y el ejercicio de la función.
6. Intervenir en los procesos de reconocimiento de sentencias judiciales y laudos emitidos en el extranjero, en materia de su competencia.
7. Intervenir en los casos en que se discuta la competencia de jueces peruanos.
8. Resolver la contienda de competencia entre los fiscales superiores y especializados en materia civil, familia y mixta de los distintos distritos fiscales.

SUBCAPÍTULO VIII

FISCALÍA SUPREMA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, PREVENCIÓN DEL DELITO Y MATERIA AMBIENTAL

Artículo 35. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema Contencioso-Administrativa, Prevención del Delito y Materia Ambiental:

1. Diseñar el Plan de Acción del sistema especializado contencioso-administrativo, prevención del delito y materia ambiental, con el asesoramiento de la Dirección de

Política Criminal de la Institución, el que será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.

2. Ejecutar el plan de acción previamente aprobado, en coordinación con las demás fiscalías y entidades públicas y privadas.
3. Proponer al Fiscal de la Nación la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas y privadas, con la finalidad de articular los sistemas y obtener información necesaria para el diseño del plan de acción y el ejercicio de la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
4. Conocer en casación u otro tipo de impugnación los procesos por delitos ambientales, salvo que se trate de hechos cometidos por organizaciones criminales o los casos de concurso de delitos más graves, en cuyo caso conocerá la Fiscalía Suprema contra la Crimen Organizado, Terrorismo y Trata de Personas o la Fiscalía correspondiente.
5. Dictaminar en casación previo a la resolución final en los procesos contencioso-administrativos. En estos casos podrá deducir la nulidad de los actuados cuando se hubiera incurrido en violación a la norma constitucional o en grave irregularidad que atente contra la ley.
6. Resolver la contienda de competencia entre los fiscales superiores y especializados en materia contencioso-administrativo, prevención del delito y materia ambiental los de distintos distritos fiscales en asuntos de su competencia.
7. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO III LAS FISCALÍAS SUPERIORES

Artículo 36. Especialidades

Las Fiscalías Superiores son:

1. Fiscalías Superiores Penales.
2. Fiscalías Superiores Civiles
3. Fiscalías Superiores en lo Contencioso-Administrativos, Prevención del Delito y Materia Ambiental.
4. Fiscalías Superiores de Familia.
5. Las demás creadas por la Junta de Fiscales Supremos.

Las fiscalías superiores están a cargo de un fiscal superior, quien ejercerá sus funciones y atribuciones en su respectivo distrito fiscal, según su especialidad y el ámbito territorial determinado por la Junta de Fiscales Supremos.

SUBCAPÍTULO I FISCALÍAS SUPERIORES PENALES

Artículo 37. Fiscalías superiores penales

Las Fiscalías Superiores Penales son:

1. Fiscalías Superiores Penales Comunes.
2. Fiscalías Superiores Penales contra el Crimen Organizado, Terrorismo y Trata de Personas.
3. Fiscalías Superiores Penales contra el Tráfico Ilícito de Drogas.
4. Fiscalías Superiores Penales Anticorrupción.
5. Fiscalías Superiores Penales contra el Lavado de Activos.
6. Las demás creadas por la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 38. Organización

Las fiscalías superiores penales se organizan en:

1. Fiscalías Superiores de Despacho Penal Corporativo, las que están integradas además por fiscales especializados y fiscales adjuntos.
2. Fiscalías Superiores de Apelaciones y Consultas.

En el subsistema anticorrupción existirán, además, fiscalías superiores de investigación y juzgamiento de delito de función cometidos por magistrados y otros funcionarios que establezca la ley.

En los lugares donde no existan suficientes fiscalías superiores penales para implementar esta organización, las funciones serán concentradas en las fiscalías existentes.

Artículo 39. Fiscalías superiores de despacho penal corporativo

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Superior de Despacho Penal Corporativo:

1. Planificar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento del despacho penal corporativo a su cargo.
2. Distribuir equitativamente el trabajo de la fiscalía a su cargo entre los fiscales que la integran.
3. Impartir la orientación necesaria para uniformizar los criterios propios del despacho y promover reuniones con tal fin en coordinación con la fiscalía suprema correspondiente.
4. Dirigir las investigaciones que considere pertinentes, pudiendo asistir a las audiencias propias de la investigación, de la etapa intermedia y del juicio oral. Asimismo, planificar, coordinar y supervisar las investigaciones realizadas por los demás fiscales de la fiscalía a su cargo.
5. Participar directamente en el conocimiento de las apelaciones de autos y sentencias.
6. Excluir de una investigación o proceso al fiscal especializado o adjunto, de oficio o a instancia de parte, cuando no cumple adecuadamente con sus funciones, previo informe del fiscal concernido y revisión de los actuados.
7. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en la ley, y por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

Artículo 40. Fiscalías superiores de investigación y juzgamiento de delitos de función

Son funciones y atribuciones de la fiscalía superior de investigación y juzgamiento de delitos de función:

1. Realizar diligencias preliminares, investigación preparatoria, formular acusación, participar en el juicio y en los recursos de apelación en los procesos penales seguidos contra fiscales especializados y mixtos, fiscales adjuntos, jueces especializados y mixtos y jueces de paz letrados por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. Para instaurar la investigación preparatoria se requiere la autorización del Fiscal de la Nación.
2. Separar del proceso al fiscal especializado o adjunto que participó en la investigación o en el proceso si, a su juicio, actuó con dolo o grave negligencia y designar al fiscal que debe reemplazarlo, motivando su decisión.
3. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en la ley y por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

Artículo 41. Fiscalías superiores de apelaciones y consultas

Son funciones y atribuciones de la fiscalía superior de apelaciones y consultas:

1. Absolver la consulta del juez especializado o mixto, unipersonal o colegiado, cuando el fiscal no formula acusación. De resolver que se formule acusación dispondrá se remitan los actuados a otro despacho fiscal, para ello se requiere de disposición debidamente motivada.
2. Resolver las apelaciones interpuestas contra las disposiciones de archivo o reserva provisional dictadas por los despachos fiscales corporativos. Con lo resuelto termina la incidencia y no procede ningún otro medio impugnatorio.
3. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en la ley, y por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

SUBCAPÍTULO II

FISCALÍAS SUPERIORES CIVILES

Artículo 42. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías superiores civiles:

1. Planificar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías especializadas civiles, teniendo como base los planes de acción aprobados por la Junta de Fiscales Supremos.
2. Impartir la orientación necesaria para uniformizar criterios propios del despacho y promover reuniones con tal fin, en coordinación con la fiscalía suprema correspondiente.
3. Dictaminar en los procesos civiles sobre títulos supletorios, prescripción adquisitiva, rectificación o delimitación de áreas o linderos cuando la demanda se dirija contra personas indeterminadas o inciertas, cuando el demandante ignore el domicilio del demandado o cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, según la norma procesal. En estos casos puede deducir la nulidad de los actuados cuando se hubiere

incurrido en violación a la norma constitucional o en grave irregularidad que atente contra la ley.

4. Intervenir en los procesos de reconocimiento de sentencias judiciales y laudos emitidos en el extranjero en materia de su competencia, y en los casos en que se discuta la competencia de jueces peruanos.
5. Resolver la contienda de competencia entre las fiscalías especializadas civiles del mismo distrito fiscal.
6. Ejercer las demás atribuciones y funciones establecidas en la ley, y por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

SUBCAPÍTULO III

FISCALÍAS SUPERIORES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y MATERIA AMBIENTAL

Artículo 43. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías superiores contencioso-administrativas, prevención del delito y materia ambiental:

1. Planificar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías especializadas contencioso-administrativas, de prevención del delito y de materia ambiental, teniendo como base los planes de acción aprobados por la Junta de Fiscales Supremos.
2. Impartir la orientación necesaria para uniformizar criterios propios del despacho y promover reuniones con tal fin, en coordinación con la fiscalía suprema correspondiente.
3. Supervisar las investigaciones realizadas por las fiscalías especializadas en materia ambiental y de prevención del delito.
4. Participar en las audiencias de apelación de los procesos por delitos ambientales.
5. Dictaminar en apelación previo a la resolución final en los procesos contencioso-administrativos.
6. Resolver las apelaciones contra las disposiciones que resuelven denegar la actuación preventiva, así como las disposiciones de archivo emitidas por las fiscalías especializadas de prevención del delito y materia ambiental.
7. Resolver la contienda de competencia entre las fiscalías especializadas contencioso-administrativas, de prevención del delito y de materia ambiental del mismo distrito fiscal.
8. Ejercer las demás atribuciones y funciones establecidas en la ley, y por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

SUBCAPÍTULO IV

FISCALÍAS SUPERIORES DE FAMILIA

Artículo 44. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías superiores de familia:

1. Planificar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías especializadas de familia y mixtas con competencia en familia, teniendo como base los planes de acción aprobados por la Junta de Fiscales Supremos.
2. Impartir la orientación necesaria para uniformizar criterios propios del despacho fiscal de familia y promover reuniones con tal fin, en coordinación con la fiscalía suprema correspondiente.
3. Resolver las apelaciones interpuestas contra la disposición de la fiscalía especializada de familia o mixta, que deniega el ejercicio de la acción por infracción a la ley penal y la interposición de demanda o denuncia cuando ello corresponda, en materia civil o tutelar; así como contra las que deniegan la solicitud de medidas de protección en los casos de adolescentes menores de catorce (14) años a los que se atribuye la comisión de infracción a la ley penal.
4. Resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que conceden la remisión al adolescente que ha infringido la ley penal.
5. Absolver la consulta que, en el ejercicio de sus funciones, formule el juez de familia cuando el fiscal especializado no hubiese solicitado la aplicación de medida socioeducativa. En caso disponga el requerimiento de la medida socioeducativa, mediante resolución debidamente motivada, ordenará al fiscal especializado que proceda conforme a lo resuelto.
6. Resolver la contienda de competencia entre las fiscalías especializadas de familia y mixtas con competencia en familia del mismo distrito fiscal.
7. Emitir pronunciamiento previo a la resolución de la sala superior de familia en los casos previstos en el Código del Niño y los Adolescentes, en virtud de la trascendencia de la decisión.
8. Ejercer las demás atribuciones y funciones establecidas en la ley, y por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

CAPÍTULO IV

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Artículo 45. Especialidades

Las Fiscalías Especializadas son:

1. Fiscalías Especializadas Penales.
2. Fiscalías Especializadas Civiles.
3. Fiscalías Especializadas Contencioso-Administrativas.
4. Fiscalías Especializadas de Familia.
5. Fiscalías Especializadas en Prevención del Delito
6. Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental
7. Las demás creadas por la Junta de Fiscales Supremos.

Las fiscalías especializadas, excepto las fiscalías especializadas penales que conforman despachos corporativos, están a cargo de un fiscal especializado.

Artículo 46. Ámbito de competencia

El ámbito de competencia territorial de las fiscalías especializadas está determinado por la Junta de Fiscales Supremos, de acuerdo a los criterios de densidad poblacional, incidencia delictiva y por especialidad.

**SUBCAPÍTULO I
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PENALES**

Artículo 47. Fiscalías penales especializadas

Las fiscalías penales especializadas penales son:

1. Fiscalías Penales Especializadas Comunes
2. Fiscalías Penales Especializadas contra el Crimen Organizado, Terrorismo y Trata de Personas
3. Fiscalías Penales Especializadas contra el Tráfico Ilícito de Drogas.
4. Fiscalías Penales Especializadas contra el Lavado de Activos.
5. Fiscalías Penales Especializadas Anticorrupción.
6. Fiscalías Penales Especializadas contra Delitos Tributarios, Aduaneros y Propiedad Intelectual.

Artículo 48. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías especializadas penales:

1. La titularidad del ejercicio público de la acción penal, el que ejercerá de modo exclusivo sin condición o requisito previo de autoridad administrativa alguna.
2. La titularidad de pretensión de decomiso, de las pretensiones contra las personas jurídicas, de la pretensión de nulidad de acto de disposición o gravamen y demás pretensiones ejercitables en el proceso penal.
3. La titularidad del ejercicio de la acción de pérdida de dominio, en la que podrá interponer recursos impugnatorios y participar en la absolución o vista de la causa ante el Superior jerárquico u órgano de apelación.
4. Conducir desde el inicio la investigación del delito materia de su competencia. Podrá llevarla a cabo directamente o delegando a la Policía Nacional. En su labor investigativa podrá recurrir al auxilio de la Policía u otras instituciones públicas competentes, las que están obligadas a cumplir sus disposiciones.
5. Asumir la carga de la prueba en las acciones que ejerza.
6. Inspeccionar todo lugar donde se encuentre detenida una persona o se presuma que lo está, trátase de centros penitenciarios, policiales, militares o de cualquier otra índole.

Ninguna autoridad, entidad o persona puede limitar ni restringir la realización de estas diligencias, bajo responsabilidad.

7. Disponer la libertad de una persona detenida o retenida cuando no concurren los presupuestos y requisitos establecidos por la Constitución y la Ley. La orden de libertad debe ejecutarse de inmediato, bajo responsabilidad.
8. Velar por el respeto de los derechos del detenido.
9. Solicitar al juez de investigación preparatoria o juez especializado penal, las medidas coercitivas personales y reales señaladas en la ley.
10. Disponer la realización de todo tipo de actos de investigación sin necesidad de autorización o confirmación judicial.
11. Solicitar al Juez la realización de determinados actos de prueba.
12. Dictar medidas de protección a favor de víctimas, testigos y demás intervinientes del proceso penal de acuerdo a ley, cuando corresponda.
13. Decidir el ejercicio de la acción penal, siempre que el hecho constituya delito, la acción penal no se haya extinguido, existan indicios razonables y suficientes de la comisión del delito y de la vinculación del presunto autor.
14. Denegar el ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, disponer el archivo de los actuados cuando no concurren los presupuestos del numeral precedente o cuando no exista posibilidad de acopiar o actuar elementos de convicción para el esclarecimiento del hecho imputado. Asimismo, disponer el archivo provisional de los actuados cuando no se haya individualizado al presunto autor del hecho delictivo.

Las disposiciones denegatorias del ejercicio de la acción penal se notifican al denunciado y al agraviado, quienes pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

15. Formalizar el ejercicio de la acción penal en los casos en que lo dispone el superior en grado.
16. Propiciar la solución del conflicto penal sometido a su conocimiento a través de la aplicación del principio de oportunidad, mecanismos de negociación y simplificación, así como otros procedimientos de terminación temprana y, de ser el caso, abstenerse de ejercer la acción penal en los casos previstos por ley.
17. Interponer los recursos impugnatorios establecidos en la ley procesal contra las resoluciones judiciales.
18. Participar en la absolución o vista de la causa de las apelaciones de autos y sentencias que interpongan.
19. Perseguir el cumplimiento de la pena y la determinación y ejecución de la reparación civil, cuando corresponda; así como las demás consecuencias jurídicas aplicables el agente del delito o eventuales terceros.
20. Ejercitar la acción de nulidad o ineficacia de los actos de disposición o gravamen de bienes y activos del agente del delito o del tercero civil, y de los bienes o activos materia de decomiso, conforme a ley.

21. Solicitar medidas cautelares reales y el embargo sobre los bienes o derechos del imputado y del tercero civil para garantizar el pago de la reparación civil, la pena de multa y las costas procesales, cuando corresponda.
22. Realizar las diligencias especiales autorizadas por ley.
23. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas por esta Ley y demás leyes pertinentes, por la Junta de Fiscales Supremos o por el Fiscal de la Nación.

SUBCAPÍTULO II FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CIVILES

Artículo 49. *Funciones y atribuciones*

Son funciones y atribuciones de las fiscalías especializadas civiles:

1. Ejercer acción judicial en los siguientes casos:
 - 1.1. Tutela de intereses difusos, salvo las referidas a los derechos de los niños, adolescentes e incapaces. Sin perjuicio de comparecer en el estado en que se encuentre el proceso iniciado por demanda de tercero.
 - 1.2. Rendición judicial de cuentas y disolución del comité, en caso de haberse cumplido su finalidad o que no pueda alcanzarla o cuyas actividades o fines resulten contrarias al orden público o a las buenas costumbres.
 - 1.3. Disolución de asociaciones cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres.
 - 1.4. Nulidad de acto jurídico siempre que se afecten intereses colectivos.
 - 1.5. Curatela de bienes cuyo cuidado no tiene un titular o interesado.
 - 1.6. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo 5 del Código Procesal Penal.
2. Intervenir como tercero con interés en los procesos judiciales sobre:
 - 2.1. Comprobación de testamento militar, marítimo y aéreo.
 - 2.2. Cambio de estado civil o nombre (supresión, adición de prenombre o apellido), rectificación de partida, cambio de sexo, otorgamiento y supresión de identidad.
3. Emitir pronunciamiento previo a la calificación de la demanda en los procesos de responsabilidad civil contra jueces y fiscales.
4. Interponer los recursos impugnatorios establecidos en la ley procesal contra las resoluciones judiciales en los procesos que es parte.
5. Participar en la absolución o vista de la causa de las apelaciones de autos y sentencias que interpongan.
6. Ejercer las demás atribuciones y funciones establecidas por la presente Ley, y por la Junta de Fiscales Supremos o por el Fiscal de la Nación.

SUBCAPÍTULO III FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS

Artículo 50. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías especializadas contencioso-administrativas:

1. Ejercer acción judicial en los casos de tutela de intereses difusos referidos a derechos del consumidor, patrimonio cultural o histórico y materia ambiental. Sin perjuicio de comparecer en el estado en que se encuentre el proceso iniciado por demanda de tercero.
2. Ejercer la acción judicial de nulidad de acto jurídico siempre que se encuentre afectado los intereses colectivos en asuntos de su competencia.
3. Interponer los recursos impugnatorios establecidos en la ley procesal contra las resoluciones judiciales en los procesos que es parte.
4. Participar en la absolución de las apelaciones de autos y sentencias que interpongan.
5. Ejercer las demás atribuciones y funciones establecidas en la ley, y por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

SUBCAPÍTULO IV FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE FAMILIA

Artículo 51. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías especializadas de familia:

1. Promover de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales que correspondan, en defensa y protección de los derechos y garantías de los niños, adolescentes, personas en situación de vulnerabilidad y adultos mayores en situación de abandono.
2. Ejercer la titularidad de la acción pública por infracción a la ley penal, cuando se encuentren involucrados adolescentes mayores de (14) catorce años de edad. Solicitar las medidas de protección ante la autoridad competente cuando se trate de niños o adolescentes menores de (14) catorce años de edad.
3. Dirigir la investigación del acto infractor, la cual podrá realizar directamente o a través de la Policía Nacional, la que está obligada a cumplir sus disposiciones. Cuando emita disposición de archivo dispondrá la notificación al investigado y al agraviado; contra esta resolución procede recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.
4. Disponer la inmediata libertad del niño o adolescente retenido cuando no se ajuste a lo dispuesto por la normatividad nacional e internacional vigente, ordenando la entrega inmediata a los padres, responsables o autoridad competente en caso de presunto abandono.
5. Podrá intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en los procedimientos policiales, administrativos y judiciales en resguardo y protección de los derechos de los niños y adolescentes.

6. Visitar e inspeccionar los establecimientos públicos y privados donde se encuentren niños, adolescentes, personas en situación de vulnerabilidad y adultos mayores, a efectos de vigilar el respeto de sus derechos y con fines de prevención.
7. Prevenir la comisión de infracciones a la ley penal, violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, de acuerdo a ley.
8. Intervenir como parte en defensa de los menores e incapaces en los procesos sobre desaparición, ausencia, muerte presunta y reconocimiento de existencia; y en los procesos sobre invalidez de matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y autorización para disponer derechos de niños, adolescentes e incapaces conforme a ley.
9. Efectuar, a solicitud de parte, conciliaciones extrajudiciales sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no se haya iniciado proceso judicial sobre la materia y no se trate de derechos indisponibles, irrenunciables o que tengan connotación penal. El acta de conciliación fiscal que recoge el acuerdo de las partes, constituye título de ejecución. El trámite será gratuito en caso que las partes no puedan asumir los costos.
10. Dictaminar en los procesos que involucran derechos de niños, adolescentes e incapaces conforme a la ley especial. El fiscal especializado no emite dictamen cuando hubiere intervenido como parte.
11. Interponer los recursos impugnatorios establecidos en la ley procesal contra las resoluciones judiciales en los procesos que es parte.
12. Participar en la absolución de las apelaciones de autos y sentencias que interpongan.
13. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en la ley, y por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

SUBCAPÍTULO V

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 52. Delimitación de la prevención

Las funciones y atribuciones de las fiscalías de prevención del delito están referidas exclusivamente a la realización de actividades que signifiquen una efectiva disminución del índice delictivo. Asimismo, la prevención de actividades delictivas respecto de los cuales se aprecian actos preparatorios o indicios razonables de su futura comisión.

Artículo 53. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías especializadas de prevención del delito:

1. Ejecutar la política de prevención del delito que establezca la Junta de Fiscales Supremos, el Fiscal de la Nación, el fiscal supremo correspondiente y la presidencia del distrito fiscal.
2. Diseñar y dirigir operativos y acciones de prevención de ilícitos penales que afecten preferentemente el patrimonio del Estado, así como las propuestas por otras instituciones que considere pertinentes. Asimismo, en la conformidad y entrega de las obras públicas, y especialmente en los contratos de sobre sistemas de videovigilancia.

3. Identificar y registrar los lugares de alto índice de criminalidad a fin de lograr una eficaz labor preventiva.
4. Rechazar de plano las solicitudes formuladas por los interesados, cuando no sean de su competencia o no se aprecien actos preparatorios de actividades delictivas o indicios razonables de su futura comisión.
5. Actuar de oficio o ante información que llegue a su conocimiento por cualquier medio, respecto a hechos que puedan devenir en ilícitos penales, priorizando la gravedad o repercusión social.
6. Disponer la conclusión de su intervención y archivar los antecedentes cuando se haya cumplido los fines de prevención o esta resulte innecesaria.
Las disposiciones de conclusión y archivo podrán ser materia de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas.
7. Realizar actos de indagación y emitir disposiciones, exhortaciones o recomendaciones en vía de prevención del delito debidamente motivadas; y derivar los actuados cuando advierta hechos que correspondan conocer a otras fiscalías de acuerdo a su especialidad o competencia.
8. Recomendar a las autoridades, instituciones públicas y privadas, así como a personas naturales, el cumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones a fin de evitar la comisión de delitos.
9. Llevar a cabo los operativos y acciones de prevención para lo cual dispondrá el apoyo de la Policía Nacional y otras entidades competentes.
10. Promover y desarrollar campañas de difusión y conocimiento de la Constitución Política del Perú y demás normas vinculadas al ámbito de su competencia.
11. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en la ley, y por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

SUBCAPÍTULO VI FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 54. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías especializadas en materia ambiental:

1. La titularidad del ejercicio público de la acción penal por delitos contra el medio ambiente, el que ejercerá de modo exclusivo sin condición o requisito previo de autoridad administrativa alguna; salvo que se trate de hechos cometidos por organizaciones criminales o delitos más graves, en cuyo caso conocerá la Fiscalía correspondiente.
2. Diseñar y dirigir operativos y acciones de prevención de delitos contra el medio ambiente, así como participar y dirigir los operativos de prevención propuestos por otras entidades públicas de fiscalización y control en materia ambiental que considere pertinentes.
3. Ejercer las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 48 y 53 de la presente ley, para cumplir las competencias señaladas en los numerales anteriores.

4. Requerir periódicamente a las entidades administrativas de fiscalización y control en materia ambiental, información sobre delitos ambientales que conozcan en el cumplimiento de sus funciones.
5. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en la ley, por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.

CAPÍTULO V LOS FISCALES ADJUNTOS

Artículo 55. Niveles

Los fiscales adjuntos son:

- Fiscales Adjuntos Supremos.
- Fiscal Adjunto.

El fiscal adjunto del despacho que corresponda reemplazará al fiscal supremo o especializado en caso de vacaciones, licencia o impedimento.

Artículo 56. Funciones, atribuciones y responsabilidades

Los fiscales adjuntos ejercen las funciones y atribuciones que asigna la ley a los titulares en sus respectivas jerarquías, cuando las necesidades de la función fiscal lo requieran y por orden de su superior.

Podrán interponer los recursos pertinentes e intervenir y sustentar la impugnación en la instancia superior.

Son responsables directos por los actos que desarrollen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57. Equipo de fiscales adjuntos

En los distritos fiscales de mayor carga procesal o cuando las circunstancias así lo requieran, podrán organizarse equipos de fiscales adjuntos destinados a prestar apoyo en las labores propias del Ministerio Público.

TÍTULO II SISTEMA DE CONTROL FUNCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 58. Naturaleza jurídica

El Sistema de Control Funcional del Ministerio Público es de naturaleza administrativa cuya finalidad es el control disciplinario funcional y la determinación de la responsabilidad administrativa de los fiscales.

Artículo 59. Estructura orgánica

El Sistema de Control Funcional del Ministerio Público está integrado por:

1. La Junta de Fiscales Supremos.

2. La Oficina Nacional de Control Interno (ONCI), dirigida por un fiscal supremo elegido por la Junta de Fiscales Supremos por un plazo improrrogable de tres (3) años, e integrada por comisiones, áreas y unidades, integradas por fiscales de diferentes niveles y especialidades, además de personal de apoyo de gestión, funcional y administrativo.
3. La Oficina Distrital de Control Interno (ODCI), dirigida por un fiscal superior e integrada por fiscales especializados y adjuntos de diferentes especialidades, y personal de apoyo de gestión, funcional y otros de diferente jerarquía.

La conformación y designación de los fiscales y personal de apoyo de la ONCI la determina y gestiona el fiscal supremo encargado; también gestiona y supervisa la designación y propuesta de fiscales y personal de apoyo de las oficinas distritales de control interno.

Artículo 60. De las infracciones

Las infracciones cometidas por fiscales en el ejercicio de sus funciones están previstas y se sancionan conforme a los lineamientos establecidos en la presente ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 61. Competencia

1. La Junta de Fiscales Supremos es el órgano competente para el control disciplinario de los fiscales supremos. Cuando la infracción materia de investigación, determine la imposición de la sanción de destitución, se inhibirá de su conocimiento remitiendo los actuados al Consejo Nacional de la Magistratura.
2. La Junta de Fiscales Supremos conoce en segunda y última instancia las decisiones de control disciplinario emitidas por la ONCI.
3. La ONCI tiene competencia en todo el territorio nacional; por tanto, ejerce sus funciones sobre todos los fiscales, independientemente del nivel, especialidad o función que ejerzan o desempeñen, con excepción de los fiscales supremos.
4. Las ODCIs ejercen las mismas funciones que la ONCI en el distrito fiscal correspondiente, con excepción de los fiscales superiores cuya competencia corresponde a la ONCI.

El reglamento determina el alcance de las competencias indicadas.

Artículo 62. Funciones

Son funciones de la Oficina Nacional de Control Interno:

1. Coordinar con las Fiscalías Supremas correspondientes el cumplimiento de las políticas establecidas en la presente ley, directivas y resoluciones internas.
2. Planificar, organizar, dirigir y evaluar las acciones que corresponda a su función, así como supervisar, coordinar y evaluar las correspondientes a las Oficinas Distritales de Control Interno.
3. Conocer, investigar y resolver las denuncias por infracciones administrativas o quejas funcionales interpuestas o iniciadas de oficio contra --los fiscales.

4. Conocer y resolver en segunda y última instancia, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones finales e incidentales que se emitan por las oficinas distritales de control interno.
5. Conocer y resolver los conflictos de competencia que se deriven entre oficinas distritales de control interno.

Artículo 63. Atribuciones

Son atribuciones de la Oficina Nacional de Control Interno:

1. Gestionar la designación de los fiscales y personal de apoyo de la ONCI y de las ODCIs.
2. Proponer ante la Junta de Fiscales Supremos la designación del fiscal superior responsable de la ODCI.
3. Proponer la sanción de destitución ante la Junta de Fiscales Supremos en los procedimientos disciplinarios que son de su competencia.
5. Confirmar o revocar la propuesta de destitución solicitada por las oficinas distritales de control interno. En caso de confirmatoria elevará su decisión a la Junta de Fiscales Supremos para la decisión final.
6. Disponer, aprobar o desaprobado la medida cautelar de suspensión en la función fiscal, debiendo elevar y sustentar su decisión ante la Junta de Fiscales Supremos antes de su ejecución, en casos de infracciones muy graves.
7. Proponer a la Junta de Fiscales Supremos y el Fiscal de la Nación iniciativas normativas en materia de control disciplinario.
8. Emitir directivas, resoluciones y disposiciones para el mejor desarrollo de las labores propias de la Oficina Nacional de Control Interno y de las oficinas distritales de control interno.
9. Organizar su estructura interna conforme a su programa de gestión.
10. Sancionar las infracciones administrativas.
11. Canalizar, ante las instancias competentes, las necesidades advertidas en los informes las visitas de control.
12. Determinar el cronograma anual de visitas que será aprobado en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior.
13. Aprobar el cronograma de visitas elaborado y remitido por las oficinas distritales de control interno.
14. Las demás que señale la ley y los reglamentos respectivos.

TÍTULO III
ÓRGANOS DE GESTIÓN Y GOBIERNO
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. Órganos de gestión y gobierno.

Son órganos de gestión y gobierno del Ministerio Público:

1. La Junta de Fiscales Supremos.
2. La Fiscalía de la Nación.
3. Las Juntas de Fiscales Superiores.
4. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.

Artículo 65. Ámbito de competencia.

Los órganos de gestión y gobierno del Ministerio Público ejercen sus atribuciones y funciones según corresponda, en el ámbito nacional y en cada distrito fiscal.

El gobierno a nivel nacional del Ministerio Público se ejerce por la Junta de Fiscales Supremos y el Fiscal de la Nación.

El gobierno a nivel de cada distrito fiscal se ejerce, además, por la Junta de Fiscales Superiores y su Presidente.

Artículo 66. Integrantes de las juntas de fiscales

La junta de fiscales está integrada exclusivamente por fiscales titulares; para su conformación se requiere de más de dos (2) fiscales superiores.

Artículo 67. Convocatoria, responsabilidad y votación

La junta de fiscales se reúne por convocatoria de su presidente o cuando lo soliciten por lo menos la tercera parte de sus integrantes. El voto es secreto y obligatorio.

CAPÍTULO II

ÓRGANO DE GESTIÓN Y GOBIERNO A NIVEL NACIONAL

SUBCAPÍTULO I

LA JUNTA DE FISCAL SUPREMOS

Artículo 68. Funciones y atribuciones

Corresponde a la Junta de Fiscales Supremos:

1. Elegir entre sus miembros al Fiscal de la Nación.
2. Debatir y aprobar los planes de desarrollo y políticas institucionales a propuesta del Fiscal de la Nación.
3. Debatir y aprobar el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito a propuesta del Fiscal de la Nación.
4. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Ministerio Público, a propuesta del Fiscal de la Nación.

5. Determinar o modificar el ámbito de competencia funcional y territorial de las fiscalías, así como crear distritos fiscales, de ser el caso.
6. Realizar labor de control disciplinario de los fiscales supremos. Cuando la infracción materia de investigación, determine la imposición de la sanción de destitución, se inhibirá de su conocimiento remitiendo los actuados al Consejo Nacional de la Magistratura.
7. Pronunciarse en caso de causal de vacancia de los fiscales supremos, comunicando al Consejo Nacional de la Magistratura para los fines pertinentes.
8. Conceder licencias y vacaciones al Fiscal de la Nación.
9. Proponer al Consejo Nacional de la Magistratura la medida disciplinaria de destitución de los fiscales en los casos que corresponda.
10. Confirmar o revocar la medida cautelar de suspensión en la función fiscal impuesta por la Oficina Nacional de Control Interno.
11. Elegir a los representantes del Ministerio Público ante los organismos públicos establecidos por la Constitución y las leyes.
12. Decidir el número y especialidad de las fiscalías y aprobar su creación, conversión, supresión o reubicación a nivel nacional, sin afectar plazas presupuestadas.
13. Absolver las consultas que formulen los órganos de gobierno de los distritos fiscales o los fiscales.
14. Elegir al Presidente del Distrito Fiscal en los distritos fiscales en que no hay fiscales superiores titulares.
15. Designar al fiscal que reemplazará al fiscal supremo impedido de intervenir en un caso determinado, en los casos en que no corresponda actuar al fiscal adjunto supremo.
16. Aprobar anualmente el Cuadro de Méritos y Antigüedad de los fiscales a nivel nacional.
17. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Oficina Nacional de Control Interno.
18. Aprobar el Plan Anual de Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización jurídica de los Fiscales y demás servidores a propuesta de la Escuela del Ministerio Público.
19. Las demás señaladas en la ley.

Artículo 69. El presidente de la Junta de Fiscales Supremos.

La Junta de Fiscales Supremos es presidida por el Fiscal de la Nación. Corresponde al Presidente de la Junta de Fiscales Supremos:

1. Convocar y dirigir los debates de la Junta de Fiscales Supremos.
2. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta.
3. Representar a la Junta.
4. Ejercer voto dirimente en los casos de empate en las deliberaciones sometidas a votación, salvo cuando la ley disponga otra forma de tomar la decisión.

Artículo 70. Sesiones y quórum.

La Junta de Fiscales Supremos se reúne en sesiones ordinarias quincenalmente y en sesiones extraordinarias cuando la convoca su presidente o cuando lo solicita no menos de la tercera parte de sus integrantes. La asistencia es obligatoria y el quórum es la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple.

SUBCAPÍTULO II LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

Artículo 71. Funciones y atribuciones

Corresponde a la Fiscalía de la Nación en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de gestión y gobierno:

1. Representar al Ministerio Público.
2. Ejercer la titularidad del pliego presupuestal.
3. Proponer a la Junta de Fiscales Supremos los planes de desarrollo y política institucional.
4. Proponer a la Junta de Fiscales Supremos el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito de la Institución.
5. Proponer a la Junta de Fiscales Supremos el Proyecto de Presupuesto institucional.
6. Sustentar el Proyecto de Presupuesto ante el Congreso de la República.
7. Presentar en ceremonia pública la Memoria Anual de su gestión.
8. Intervenir en el diseño de los lineamientos de política criminal del Estado.
9. Ejercer iniciativa legislativa en asuntos vinculados a la función fiscal, a los derechos fundamentales, a la preservación del orden constitucional y demás que señale la ley; y sustentar los proyectos de ley que presenta.
10. Emitir opinión fundamentada en los proyectos de ley referidos a la política criminal del Estado, al sistema de administración de justicia y a la seguridad ciudadana.
11. Comunicar al Congreso y al Presidente de la República los vacíos o defectos de la legislación nacional.
12. Designar a los fiscales supremos en cada uno de los despachos supremos, debiendo tener en cuenta la especialidad del fiscal.
13. Emitir directivas generales y aprobar reglamentos y normas relacionadas al mejor desempeño de la función fiscal.
14. Aprobar la estructura orgánica y los reglamentos de organización y funciones de todas las dependencias del Ministerio Público.
15. Aprobar la política remunerativa del pliego, estableciendo la escala correspondiente para el personal administrativo del Ministerio Público.
16. Requerir a los miembros del Ministerio Público el cumplimiento de sus funciones.
17. Aprobar los convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales, o internacionales.

18. Designar fiscales provisionales de los diferentes niveles y especialidades, según el cuadro de méritos y antigüedad; y designar a fiscales suplentes de las diferentes especialidades de una terna elevada por el presidente de cada distrito fiscal.
19. Crear equipos de fiscales adjuntos cuando corresponda.
20. Conceder licencias y vacaciones a los fiscales supremos, adjuntos supremos y a los presidentes de las juntas de fiscales superiores.
21. Disponer el traslado de fiscales de un distrito fiscal a otro.
22. Nombrar a los funcionarios de confianza.
23. Disponer auditorias y exámenes especiales en el ámbito del Ministerio Público.
24. Supervisar el cumplimiento de la política institucional y planes de desarrollo.
25. Las demás que determine la ley.

Para el mejor cumplimiento del ejercicio de las funciones el Fiscal de la Nación contará con el apoyo de fiscales superiores o adjunto supremos.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE GESTIÓN Y GOBIERNO EN LOS DISTRITOS FISCALES

SUBCAPITULO I JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

Artículo 72. Presidente, integrantes y elección

La junta de fiscales superiores está integrada por los fiscales superiores titulares del respectivo distrito fiscal. La Junta del Distrito Fiscal de Lima está integrada, además, por los fiscales adjuntos supremos titulares.

En los distritos fiscales en los que hay solo dos fiscales superiores, estos se alternarán en el ejercicio de la Presidencia del Distrito Fiscal, la misma que reemplaza a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.

En los distritos fiscales donde solo existe un fiscal superior titular, este ejerce las funciones y atribuciones correspondientes a la Junta de Fiscales Superiores y a su Presidente.

Si en un distrito fiscal no existe un fiscal superior titular, el Presidente del Distrito Fiscal será designado por la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 73. Sesiones

La junta de fiscales superiores se reúne en sesiones ordinarias mensualmente y en sesiones extraordinarias cuando la convoca su presidente o cuando lo solicita, como mínimo, la tercera parte de sus integrantes. La asistencia es obligatoria y la falta injustificada constituye infracción administrativa. El quórum es la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 74. Funciones y atribuciones

Corresponde a la junta de fiscales superiores en los distritos fiscales:

1. Tomar juramento a su presidente en acto público.
2. Aprobar las propuestas de los planes de desarrollo de corto, mediano y largo plazo en su respectivo distrito fiscal.
3. Proponer el anteproyecto de presupuesto de su distrito fiscal y elevarlo al Fiscal de la Nación.
4. Aprobar y elevar a la Fiscalía de la Nación el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito de su respectivo distrito fiscal.
5. Aprobar directivas para el mejor desempeño de la función fiscal en el ámbito de su distrito fiscal a propuesta de su presidente.
6. Elegir a los representantes del Ministerio Público del respectivo distrito fiscal ante los órganos y entidades públicas correspondientes.
7. Las demás que determine la ley.

SUBCAPÍTULO II PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

Artículo 75. Elección

El presidente y el vicepresidente de la junta de fiscales superiores son elegidos en una misma lista entre los miembros de la junta del respectivo distrito fiscal por mayoría simple, en votación obligatoria, directa y secreta de los fiscales superiores y especializados titulares, por un periodo de dos (2) años, sin reelección inmediata; en caso de empate asume la lista con el candidato a la presidencia que corresponde conforme al Cuadro de Méritos y Antigüedad.

El presidente convocará a elecciones antes de los 30 días de concluir su mandato.

Artículo 76. Reemplazo

En caso de licencia, vacaciones o impedimento temporal del presidente de la junta de fiscales superiores asume el cargo el vicepresidente.

En caso de conclusión del mandato del cargo del presidente sin cumplir su periodo, asumirá la presidencia el vicepresidente hasta la conclusión del periodo para el cual fueron elegidos. En caso de impedimento del vicepresidente asumirá el fiscal superior que corresponda conforme al cuadro de méritos y antigüedad, y convocará a elecciones antes de los treinta días de concluir el mandato.

En caso de licencia, vacaciones o impedimento temporal del presidente asumirá la presidencia el vicepresidente.

Artículo 77. Funciones y atribuciones

Corresponde a los presidentes de las juntas de fiscales superiores en los distritos fiscales:

1. Representar al Ministerio Público en su respectivo distrito fiscal.
2. Convocar, presidir y representar a la junta de fiscales superiores.

3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones de los órganos de gestión y gobierno, así como los de la respectiva junta de fiscales superiores.
4. Ejercer voto dirimente en casos de empate, en las deliberaciones sometidas a votación.
5. Proponer y ejecutar la política institucional y los planes de desarrollo en el ámbito de su distrito fiscal; en coordinación con la Dirección de Política Criminal del Ministerio Público y la entidad correspondiente.
6. Proponer a la junta de fiscales superiores el anteproyecto de presupuesto de su distrito fiscal.
7. Ejecutar el presupuesto en su distrito judicial, respetando las disposiciones y criterios de la Junta de Fiscales Supremos y la Fiscalía de la Nación.
8. Diseñar y proponer a la junta de fiscales superiores el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito de su respectivo distrito fiscal.
9. Proponer ante la Junta de Fiscales Supremos la creación de despachos fiscales, según la necesidad de su distrito fiscal.
10. Elevar a la Oficina de Registro y Gestión Fiscal la terna para la designación de fiscales suplentes de su respectivo distrito fiscal.
11. Proponer a la Fiscalía de la Nación la creación de equipos de fiscales adjuntos en su distrito fiscal de acuerdo a las necesidades de la función fiscal.
12. Dirigir el equipo de fiscales adjuntos en su respectivo distrito fiscal.
13. Comunicar al órgano de control las irregularidades en que incurran los fiscales de su respectivo distrito fiscal.
14. Conceder licencias y vacaciones a los fiscales de su distrito fiscal.
15. Cautelar el correcto desempeño funcional de los fiscales y personal administrativo, sin perjuicio de las atribuciones y funciones del órgano de control.
16. Supervisar la contratación del personal administrativo de su distrito fiscal conforme a las normas legales de la materia, con participación de la unidad receptora.
17. Resolver las solicitudes de permutas, traslados y reubicación del personal de apoyo a la función fiscal en coordinación con el fiscal a cargo del despacho donde ejerce sus funciones el interesado, observando las disposiciones contenidas en el reglamento.
18. Disponer las acciones administrativas para el adecuado funcionamiento de las fiscalías de su distrito fiscal.
19. Velar por la recta administración de justicia en su respectivo distrito judicial.
20. Supervisar la aplicación de la política institucional aprobada por la Junta de Fiscales Supremos, en el ámbito de su distrito fiscal.
21. Supervisar la ejecución presupuestal en su distrito fiscal, dando cuenta al Fiscal de la Nación.
22. Promover y organizar los plenos fiscales en su respectivo distrito fiscal.
23. Las demás que determine la ley.

Artículo 78. Dedicación exclusiva

Los presidentes de las juntas de fiscales superiores desempeñarán sus cargos a dedicación exclusiva en los casos que determine la Junta de Fiscales Supremos, según los indicadores de carga procesal, índice delictivo y población.

**TÍTULO IV
ÓRGANOS DE APOYO A LA GESTIÓN Y GOBIERNO**

**CAPÍTULO I
SECRETARÍA DE LA JUNTA DE
FISCALES SUPREMOS**

Artículo 79. Definición y designación

La Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos es el órgano de apoyo en aspectos técnico-administrativos propios de la Junta. El Secretario es designado por acuerdo de la Junta.

Está a cargo de un abogado con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en la administración pública.

Artículo 80. Funciones

Corresponde a la Secretaria de la Junta de Fiscales Supremos:

1. Viabilizar la ejecución de los acuerdos de la Junta.
2. Calificar y dar trámite a los documentos dirigidos a la Junta y los que esta remita.
3. Administrar el acervo documentario de la Junta.
4. Gestionar y coordinar lo necesario para la realización de las reuniones y sesiones de la Junta de Fiscales Supremos.
5. Participar en las reuniones y sesiones de la Junta y elaborar las actas respectivas.
6. Dirigir y controlar al personal a su cargo.
7. Las demás funciones que le asigne la Junta.

**CAPÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
DE LA NACIÓN**

Artículo 81. Definición y designación

La Secretaría General es el órgano de apoyo a la Fiscalía de la Nación en aspectos jurídicos, técnico-administrativos y en los demás asuntos vinculados a las funciones institucionales. El Secretario General es designado por el Fiscal de la Nación.

Para ser secretario general se requiere ser abogado con no menos de cinco (5) años de experiencia en la administración pública.

Artículo 82. Funciones

Corresponde a la Secretaria General:

1. Ejecutar las decisiones administrativas dispuestas por el Fiscal de la Nación.
2. Organizar la administración documentaria del Despacho de la Fiscalía de la Nación.
3. Calificar y dar trámite a los documentos dirigidos a la Fiscalía de la Nación y los que esta remita.
4. Administrar el acervo documentario de la Fiscalía de la Nación.
5. Dirigir y controlar al personal a su cargo.
6. Ejercer las demás funciones que le asigne el Fiscal de la Nación de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

Artículo 83. Definición y designación

La Secretaria de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores es el órgano de apoyo en asuntos jurídico-administrativos y en los demás relacionados con la gestión institucional. El Secretario es designado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores. Para asumir el cargo se requiere ser abogado con no menos de tres (3) años de experiencia profesional en la administración pública.

Artículo 84. Funciones

Corresponde al Secretario:

1. Apoyar al presidente en los asuntos de carácter jurídico vinculados a la función fiscal y aspectos administrativos.
2. Apoyar al presidente en aspectos de imagen institucional y comunicación con la comunidad.
3. Administrar el acervo documentario del despacho de la presidencia.
4. Las demás funciones que le asigne el presidente de la junta de fiscales superiores.

CAPÍTULO IV

GERENCIA GENERAL

Artículo 85. Definición

La Gerencia General del Ministerio Público es el órgano ejecutivo, técnico y administrativo que tiene a su cargo la planificación, organización, dirección, ejecución y control de las actividades correspondientes a la gestión pública de la institución, incluyendo al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Está integrada, además, por las gerencias y subgerencias administrativas requeridas para el cumplimiento de las funciones institucionales, conforme a ley.

Para ser gerente general se requiere de tener experiencia de no menos de diez (10) años en cargos de dirección o gestión en la administración pública.

Artículo 86. Designación y funciones

El Gerente General es funcionario de confianza del Fiscal de la Nación y es nombrado por este. Corresponde al Gerente General:

1. Elevar al Fiscal de la Nación el proyecto de presupuesto institucional.
2. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y directivas administrativos que aprueba el Fiscal de la Nación.
3. Dirigir la política general de gestión administrativa del Ministerio Público, elaborando los planes de desarrollo y operativos de la Institución.
4. Proponer la estructura orgánica y el reglamento de organización y funciones de la Gerencia General.
5. Administrar y supervisar al personal administrativo y auxiliar del Ministerio Público, incluido el del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones institucionales y la contratación del personal requerido.
6. Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público y las tasas institucionales.
7. Proponer a los funcionarios de confianza de la Gerencia General para la aprobación del Fiscal de la Nación.
8. Proponer los documentos de gestión, directivas y procedimientos para la mejor administración del Ministerio Público.
9. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de las oficinas y unidades administrativas a su cargo.
10. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades y proyectos de inversión pública, así como los proyectos de desarrollo del Ministerio Público.
11. Administrar la ejecución de los convenios de la cooperación internacional, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Fiscal de la Nación.
12. Ejecutar las facultades delegadas por el Fiscal de la Nación
13. Los demás que señala la ley y reglamentos.

**CAPÍTULO V
GABINETE DE ASESORES**

Artículo 87. Integrantes, designación y funciones

El Gabinete de Asesores tiene la función de brindar asesoramiento especializado a los órganos de gobierno del Ministerio Público en materias propias de su competencia. Está integrado por profesionales de la más alta calificación. Su organización, estructura, funciones y procedimientos están previstos en el reglamento aprobado por la Fiscalía de la Nación.

El Gabinete de Asesores es dirigido por un abogado con no menos de cinco (10) años de experiencia profesional en la administración pública designado por el Fiscal de la Nación.

CAPÍTULO VI DIRECCION DE POLÍTICA CRIMINAL Y SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 88. Definición y funciones

La Dirección de Política Criminal y Seguridad Ciudadana es el órgano dependiente de la Fiscalía de la Nación, encargado de recabar y procesar la información y diseñar el Proyecto de Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito de la Institución.

Está dirigida por un Fiscal Supremo designado por el Fiscal de la Nación.

Artículo 89. Organización

La Dirección de Política Criminal y Seguridad Ciudadana cuenta con la Oficina de Planificación de Política Criminal y el Observatorio de la Criminalidad; asimismo, coordina con el Consejo Nacional de Política Criminal, la Policía Nacional del Perú y demás instituciones vinculadas a la prevención, control de la criminalidad y seguridad ciudadana.

Artículo 90. Oficina de Planificación de Política Criminal

La Oficina de Planificación de Política Criminal está encargada de diseñar el Proyecto de Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito de la Institución. Las demás funciones serán desarrolladas por el reglamento respectivo.

Artículo 91. Observatorio de la Criminalidad

El Observatorio de la Criminalidad es el órgano encargado de recabar, integrar y procesar la información de las diversas áreas del sistema fiscal, de apoyo al trabajo fiscal y administrativo; así como de las demás entidades vinculadas al diseño y ejecución de la política criminal a nivel nacional. Las demás funciones le serán asignadas por el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII OFICINA DE ANÁLISIS NORMATIVO E INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 92. Definición y funciones

La Oficina de Análisis Normativo e Iniciativa Legislativa es el órgano dependiente de la Fiscalía de la Nación encargado de analizar la normatividad vigente relacionada al Sistema de Administración de Justicia y la función fiscal, así como elaborar los proyectos de iniciativa legislativa relacionados con la función fiscal y elaborar proyectos de informes respecto a las consultas realizadas por el Congreso u otras entidades, respecto a materias vinculadas a la función fiscal.

Está a cargo de un Fiscal Supremo o de un abogado con experiencia no menos de quince (15) años en la administración pública. Es designado por el Fiscal de la Nación.

CAPÍTULO VIII

OFICINA DE GESTIÓN Y REGISTRO DE FISCALES

Artículo 93. Definición

La Oficina de Gestión y Registro de Fiscales (OGERF) es el órgano de apoyo de la Fiscalía de la Nación encargado del registro y desarrollo de la carrera fiscal.

Artículo 94. Dirección

La Oficina de Gestión y Registro de Fiscales está a cargo de un fiscal superior o un abogado con no menos de diez (10) años de experiencia profesional en la administración pública, con formación en gestión de recursos humanos y gestión pública. Es designado por el Fiscal de la Nación.

Artículo 95. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Oficina de Gestión y Registro de Fiscales:

1. Organizar, actualizar, custodiar e informatizar el legajo personal de los fiscales titulares, provisionales y suplentes.
2. Elaborar anualmente el cuadro de méritos y antigüedad de los fiscales de todos los niveles por especialidad, a excepción de los fiscales supremos.
3. Evaluar y procesar las ternas propuestas por los presidentes de las juntas de fiscales superiores para la designación de fiscales suplentes, e informar al Fiscal de la Nación sobre el Cuadro de Méritos y antigüedad para el nombramiento de fiscales provisionales.
4. Velar por el respeto de los derechos irrestrictos de los fiscales en actividad y cesantes.
5. Crear y actualizar permanentemente una base de datos de los fiscales suplentes con la finalidad de designaciones posteriores.
6. Evaluar y coordinar con los demás órganos del Ministerio Público las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
7. Determinar y proponer parámetros para una adecuada captación de los abogados mejor capacitados para la ocupación de los cargos de fiscales suplentes.
8. Proponer la suscripción de convenios con entidades públicas y privadas que permitan cumplir adecuadamente sus funciones.
9. Las demás establecidas por la Junta de Fiscales Supremos, el Fiscal de la Nación y su reglamento.

CAPÍTULO IX

OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 96. Definición

La Oficina de Asuntos Internacionales es el órgano de apoyo de la Fiscalía de la Nación en materia de cooperación judicial internacional. Está a cargo de un fiscal superior o adjunto supremo designado por el Fiscal de la Nación.

Artículo 97. Funciones

Son funciones de la Oficina de Asuntos Internacionales:

1. Elaborar proyectos de convenios sobre cooperación judicial internacional.
2. Organizar y coordinar las acciones de asistencia judicial internacional.
3. Tramitar los pedidos de asistencia judicial internacional de las autoridades nacionales, extranjeras, internacionales y de la Corte Penal Internacional.
4. Mantener un registro actualizado de los convenios e instrumentos jurídicos suscritos por el Perú sobre materia de cooperación judicial internacional.
5. Las demás que le corresponda conforme a ley y su reglamento.

CAPÍTULO X

ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 98. Definición

La Escuela del Ministerio Público es el órgano de apoyo de la Fiscalía de la Nación que se encarga de la capacitación, perfeccionamiento y actualización permanente de los miembros del Ministerio Público a nivel nacional, en coordinación con las distintas áreas de los sistemas fiscales y administrativos de la Institución, la Academia de la Magistratura y otras entidades académicas.

Artículo 99. Dirección y organigrama

La Escuela del Ministerio Público está a cargo de un Director con experiencia en docencia universitaria y gestión, designado por el Fiscal de la Nación.

Contará con un Consejo Consultivo integrado por cuatro fiscales de los diferentes niveles y especialidades, con experiencia en docencia en materia jurídica. La designación de los fiscales corresponde a la Junta de Fiscales Supremos.

Su organización, estructura y funciones están previstas en el respectivo reglamento.

Artículo 100. Funciones

Son funciones de la Escuela del Ministerio Público:

1. Fomentar la elaboración y publicación de trabajos de investigación vinculados a la función fiscal.
2. Compilar información relacionada con becas, cursos de capacitación, intercambio académico, estancias, pasantías y otros ofertados por las instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para su correspondiente difusión en todos los distritos fiscales.
3. Gestionar la participación de los fiscales en postgrados, eventos de capacitación nacionales e internacionales relacionados con la formación para la función fiscal.
4. Presentar a los postulantes ante los organismos convocantes de becas y cursos en general.
5. Diseñar el Plan Anual de Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización Jurídica de los Fiscales y demás servidores del Ministerio Público.

6. Ejecutar el Plan Anual de Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización Jurídica de los Fiscales y demás servidores aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
7. Implementar cursos especializados de nivel de post grado universitario, para lo cual celebrará convenios con las respectivas universidades.

TÍTULO V
ÓRGANOS DE APOYO A LA FUNCIÓN FISCAL
CAPÍTULO I
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Artículo 101. Definición

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es un órgano de apoyo al trabajo fiscal, que realiza estudios y diagnósticos técnicos y científicos referidos a la investigación del delito y a la comprobación de hechos vinculados a este, conforme a su reglamento.

Artículo 102. Funciones

Son funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

1. Realizar todo tipo de exámenes, pericias y estudios que requiere la investigación del delito y la comprobación de hechos vinculados a este; así como de los casos de violencia familiar e infracciones a la ley penal y las demás que señala la ley.
2. Formar y capacitar, en coordinación con la Escuela del Ministerio Público, a especialistas, peritos y demás personal fiscal y administrativo del Ministerio Público en las áreas de medicina forense y demás ciencias criminalísticas.
3. Realizar investigaciones científicas en las áreas forenses y publicarlas en coordinación con la Escuela del Ministerio Público.

Artículo 103. Dirección y estructura

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses está a cargo de un Director designado por el Fiscal de la Nación. Para el ejercicio del cargo se requiere tener título profesional y experiencia en investigaciones forenses y gestión pública por un periodo no menor de cinco (5) años.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses está conformado por todas las áreas y disciplinas de la Ciencia Criminalística, conforme a su reglamento.

Artículo 104. Exclusividad

Los peritos y demás integrantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestan servicios al Ministerio Público a exclusividad, no pueden realizar pericias de parte u otro tipo de acciones a favor de los justiciables y en contra de los criterios esgrimidos por los fiscales.

Los peritos y demás integrantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que hayan recibido capacitación o especialización por cuenta de la Institución, no podrán asesorar ni emitir

pericias, exámenes y estudios de parte, en asuntos en los que participe el Ministerio Público por un periodo de dos (2) años contados desde la fecha en que concluye la relación laboral.

CAPÍTULO II

PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 105. Finalidad y estructura

El Programa tiene por finalidad garantizar la efectiva protección y asistencia de testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en una investigación o proceso penal, cautelando que sus testimonios o aportes al trabajo fiscal no sufran interferencia o se desvirtúen por factores de riesgo ajenos a su voluntad.

Artículo 106. Unidad Central de Protección y Asistencia

El Programa cuenta con una Unidad Central de Protección y Asistencia que tiene como función principal proponer las políticas del Programa Integral de Protección y Asistencia y emitir directrices técnicas para su óptimo funcionamiento.

Su estructura y funcionamiento se establece en el Reglamento respectivo.

Artículo 107. Fiscal coordinador

El Programa está a cargo de un fiscal coordinador designado por el Fiscal de la Nación, quien supervisa el cumplimiento de las acciones y actividades realizadas para el cumplimiento de los objetivos institucionales respecto a la protección y asistencia de víctimas y testigos.

SECCIÓN TERCERA
RÉGIMEN DE LOS FISCALES

TÍTULO I
LA CARRERA FISCAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108. Definición

La carrera fiscal está determinada por el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, permanencia, ascenso y terminación del ejercicio de la función fiscal. Establece los derechos, deberes y obligaciones que corresponden a los fiscales.

La carrera fiscal constituye un régimen diferenciado del régimen general del empleo público, conforme a la naturaleza especial de sus funciones y atribuciones de la función fiscal consagradas en la Constitución Política del Perú.

Está orientada a optimizar las funciones del Ministerio Público y su contribución a la debida Administración de Justicia. Está amparada por la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 109. Integración y evaluación

La carrera fiscal busca integrar y formar a los fiscales con la visión, misión, competencias, objetivos, políticas, líneas de mando institucional, con miras a brindar un servicio eficaz y eficiente, propiciando un adecuado clima laboral y de cultura institucional. Para tal efecto implementa mecanismos de evaluación y control del logro de estas finalidades.

Artículo 110. Valores

La eticidad, probidad, idoneidad e independencia son componentes esenciales en la carrera fiscal. En tanto se observen estos valores se garantiza la permanencia de los fiscales en el ejercicio de la función.

Artículo 111. Ingreso y desarrollo de la carrera fiscal

El ingreso a la carrera fiscal es voluntario, su desarrollo guarda relación con las competencias institucionales y personales requeridas por la presente ley. La carrera fiscal garantiza y propicia la permanente y óptima capacitación y especialización de los fiscales, salvo las excepciones de ley.

Artículo 112. Fiscales titulares, provisionales y suplentes

1. Los fiscales titulares son los nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura para el ejercicio de la función fiscal de modo permanente en el nivel correspondiente.
2. Los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan el nivel inmediato superior en caso de vacancia, licencia o impedimento del titular. Se cubre las vacantes de

fiscales provisionales llamando a al fiscal que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos y antigüedad de su nivel y especialidad.

3. Los fiscales suplentes son aquellos que no teniendo la condición de fiscales titulares son designados para cubrir temporalmente una plaza vacante, sea por separación, cese o licencia del titular. Serán designados solo para cubrir plazas que no puedan ser cubiertas por fiscales titulares de manera provisional.

Artículo 113. Permanencia e inamovilidad de los fiscales

La carrera fiscal garantiza la permanencia de los fiscales en la función que ejercen, sin perjuicio de la ratificación a la que están sujetos por el Consejo Nacional de la Magistratura de conformidad con el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución Política y lo establecido en la presente ley en cuanto al régimen disciplinario.

Se garantiza el derecho de los fiscales a no ser trasladados del lugar donde desempeña su cargo ni de su especialidad sin su consentimiento, salvo por necesidad del servicio debidamente comprobada.

Artículo 114. Igualdad en la antigüedad

Si dos o más fiscales tuviesen la misma antigüedad en la función se computará el tiempo que tuviesen como abogados en ejercicio según su matrícula en el colegio de abogados respectivo.

Artículo 115. Ascenso

El ascenso en la carrera fiscal para el cargo inmediato superior se realiza por concurso público ante el Consejo Nacional de la Magistratura, y se produce obligatoriamente al nivel inmediato superior.

En caso de que un fiscal acceda por concurso público o por ascenso al nivel inmediato superior, el cómputo a efecto de ratificación se inicia a partir del acceso al nuevo cargo.

Artículo 116. Responsabilidad

Los fiscales actúan bajo responsabilidad administrativa, civil y penal. Sus decisiones causan impacto en la sociedad y asume responsabilidad por ello.

CAPÍTULO II EL PERFIL DEL FISCAL

Artículo 117. Perfil del fiscal

La carrera fiscal se sustenta en la administración por competencias, la cual integra sinérgica y simultáneamente tres dimensiones: conocimientos, habilidades y actitudes. Las competencias se definen y aplican desde las perspectivas institucional y personal.

Artículo 118. Competencias conforme a la perspectiva institucional

Para el cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones que la Constitución y la ley han encomendado a los fiscales, estos deben poseer y mostrar idoneidad, liderazgo, autonomía, responsabilidad social y proactividad.

Artículo 119. Competencias personales

Las competencias personales comprenden los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para el ejercicio del cargo, las que se identifican en base a las competencias conforme a la perspectiva institucional y especialidad.

El fiscal debe poseer sólida formación jurídica, visión de la realidad o entorno nacional, conocimiento de la realidad intercultural, capacidad de gestión, dominio del método científico. Asimismo, habilidades, como: adaptabilidad, comunicación, creatividad, intuición, sentido de prioridad. Igualmente actitudes, como: desarrollo personal, liderazgo, responsabilidad, prudencia, sensibilidad, eticidad, vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia.

Artículo 120. Aplicación integrada de competencias

Las competencias personales identificadas serán aplicadas en cada una de las funciones integradas de gestión de personal en la carrera fiscal: reclutamiento, selección, socialización, capacitación, evaluación del desempeño, otorgamiento de beneficios no remunerativos, así como para la conclusión de la carrera.

Las competencias identificadas en la presente ley se aplican a todos los fiscales según los niveles jerárquicos y especialidades.

Artículo 121. Niveles de la carrera fiscal

Los niveles organizacionales de la carrera fiscal, de mayor a menor jerarquía son:

1. Cuarto Nivel, que comprende a los fiscales supremos.
2. Tercer Nivel, que comprende a los fiscales superiores y fiscales adjuntos supremos.
3. Segundo Nivel, que comprende a los fiscales especializados.
4. Primer Nivel, que comprende a los fiscales adjuntos.

El acceso al primer y cuarto nivel de la carrera fiscal es abierto. En el segundo y tercer nivel, el acceso es abierto con reserva del setenta por ciento (70%) de plazas para los fiscales que pertenecen a la carrera, quienes acceden por ascenso.

El concurso de ascenso para acceder al setenta por ciento (70%) de plazas reservadas para los fiscales de carrera se convoca y realiza previamente, en forma independiente del concurso de selección para cubrir las plazas vacantes del porcentaje abierto.

Los fiscales titulares en ejercicio no están impedidos de postular en condición de abogado o docente universitario al nivel inmediato superior si cumplen los requisitos establecidos por la presente ley.

Artículo 122. Requisitos generales para acceder, permanecer y ascender en la carrera fiscal

Son requisitos para acceder y permanecer en la carrera fiscal:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Estar en pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles.
3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional.

4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso cerrado si se trata de magistrados titulares; o aprobar el curso de formación de aspirantes del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto si se trata de postulantes en condición de abogados o docentes universitarios o magistrados titulares que se presentan en esta condición.
5. No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera fiscal.
6. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso.
7. No presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite para cumplir con sus funciones.
8. No haber sido destituido por medida disciplinaria del Ministerio Público, Poder Judicial u otra dependencia de la Administración Pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave.
9. No tener afiliación vigente en ningún partido político.
10. No estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.

Artículo 123. Carrera fiscal y especialidades

La carrera fiscal permite el cambio de especialidad en el mismo nivel cuando la necesidad del servicio así lo exija.

**CAPITULO III
INGRESO A LA CARRERA FISCAL**

**SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 124. Sistema de ingreso a la carrera fiscal

El sistema de ingreso a la carrera fiscal en todos los niveles y especialidades se realiza por proceso de selección por concurso a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, basado en el criterio de mérito por competencias. Culmina con el nombramiento y juramentación a cargo de esa misma institución o por el Ministerio Público. Salvo los casos de los fiscales suplentes.

**SUBCAPÍTULO II
REQUISITOS ESPECIALES**

Artículo 125. Requisitos especiales fiscal supremo

Para ser nombrado fiscal supremo se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años.
2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal superior titular, fiscal adjunto supremo titular o juez superior titular cuando menos diez (10) años, o haber ejercido la abogacía o

desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por no menos de quince (15) años.

3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 126. Requisitos especiales fiscal superior o fiscal adjuntos supremo

Para ser nombrado fiscal superior o fiscal adjunto supremo se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años.
2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal especializado titular o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de diez (10) años.
3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 127. Requisitos especiales para fiscal especializado

Para ser nombrado fiscal especializado se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de treinta (30) años.
2. Haber sido fiscal adjunto o juez de paz letrado al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años.
3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 128. Requisitos especiales para fiscal adjunto

Para ser fiscal adjunto se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de veintiocho (28) años.
2. Haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de tres (3) años; o haberse desempeñado como especialista o asistente en función fiscal por un periodo no menor de cuatro (4) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, así como el de abogado y especialista o asistente de función fiscal, los periodos en una y otra condición son acumulables, en tanto no se hayan prestado de forma simultánea.
3. Haber aprobado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura.

SUBCAPÍTULO III SELECCIÓN

Artículo 129. Finalidad y alcance

La selección tiene por finalidad elegir a los postulantes que cumplen con el perfil y los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 130. Fases del proceso de selección

El proceso de selección para el ingreso a la carrera fiscal comprende las siguientes fases:

1. Convocatoria pública.
2. Inscripción de postulantes.
3. Evaluación escrita, psicológica, psicométrica y evaluación personal.
4. Selección de los postulantes ganadores.

Artículo 131. Convocatoria

La convocatoria para el ingreso a la carrera fiscal comprende la determinación de las vacantes existentes. Además, pueden preverse las que resulten inminentes conforme a las necesidades del servicio del Ministerio Público. La convocatoria debe indicar el nivel, la especialidad, los plazos de las etapas del proceso de selección, la nota mínima aprobatoria y la valoración que se le da a los distintos componentes de la evaluación. En la especialidad penal no se considerará las subespecialidades.

Dicha convocatoria se realizará mediante publicación en el diario oficial El Peruano, en el de mayor circulación del respectivo distrito fiscal y en el portal web del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 132. Inscripción

El postulante se inscribe al concurso convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Los datos consignados por el postulante en la ficha de inscripción tienen el carácter de declaración jurada.

Artículo 133. Tachas

La ciudadanía podrá interponer tachas a los postulantes a fiscales. Las tachas se resuelven antes de la evaluación escrita. El procedimiento es normado por el Consejo Nacional de la Magistratura. Las tachas declaradas fundadas eliminan la candidatura del postulante.

Artículo 134. Etapas de evaluación

Las etapas del proceso de evaluación son las siguientes:

1. Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función fiscal, mediante examen escrito.
2. Evaluación de antecedentes o desarrollo profesional del postulante (*curriculum vitae* documentado).
3. Evaluación psicológica y/o psicométrica.
4. Evaluación personal.

Los resultados de cada evaluación tienen carácter eliminatorio. Para aprobar las etapas señaladas en los incisos 1 y 3, se debe obtener, en cada caso, la nota aprobatoria de dos tercios sobre el máximo obtenible, conforme al reglamento respectivo. Los postulantes que aprueben las dos (2) primeras etapas del concurso pasan a la evaluación psicológica y/o psicométrica y continúan en el proceso hasta el resultado final del concurso de selección y nombramiento.

Artículo 135. Naturaleza de la evaluación

Solo la evaluación escrita y la psicológica o psicométrica son privadas. Los resultados de todas las pruebas realizadas, salvo los de esta última, serán públicos.

La evaluación personal se realiza en sesión pública.

Artículo 136. Examen escrito

El examen escrito tiene por finalidad evaluar habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función fiscal. Son componentes esenciales de estos: el razonamiento, la argumentación e interpretación jurídica, la objetividad, la apreciación crítica de las instituciones, la cultura jurídica, la capacidad de redacción y las demás que establezca el reglamento para el proceso de selección.

En cada caso, se busca que la evaluación del examen pondere los requerimientos para cada nivel o especialidad.

Artículo 137. Examen escrito para los fiscales supremos

El contenido del examen escrito de los candidatos a fiscales supremos es diferente al correspondiente para los demás niveles. Este consiste en preparar, en el acto del examen, un trabajo sobre un aspecto de la temática fiscal y su eficacia funcional o de reforma, según se les plantee; y en emitir opinión sobre casos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, reales o hipotéticos, que les sean sometidos a su consideración.

Artículo 138. Evaluación del curriculum vitae

1. Criterios para la evaluación del *curriculum vitae*:
 - 1.1. La calificación asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme al reglamento de selección aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura.
 - 1.2. La evaluación considera los rubros de experiencia en función de la condición del postulante o candidato: juez o fiscal, abogado o docente universitario en materia jurídica. En el caso del magistrado en ejercicio que postula como abogado se considera su experiencia como magistrado o la de abogado en ejercicio, pudiendo acumularse ambas; si postula como docente universitario, se lo evaluará en su condición de docente.
 - 1.3. La calificación consta en el acta correspondiente para cada postulante, la que será firmada por los consejeros participantes y puesta en conocimiento del Pleno para su aprobación.
2. Méritos a ser considerados para la evaluación del *curriculum vitae*. La evaluación considera los siguientes méritos:
 - 2.1. Formación académica.

La calificación de la formación académica deberá tener como parámetros los grados académicos (maestría y/o doctorado), así como los estudios curriculares de postgrado, acreditados con certificado oficial o constancia de notas. También se

valorarán los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en otras disciplinas profesionales.

2.2. Capacitación.

La evaluación del rubro de capacitación considera los seminarios, talleres, congresos, foros, mesas redondas, ciclos de conferencias, etc., en materia jurídica, en los que el candidato hubiera participado como ponente, expositor, panelista o asistente durante los últimos siete (7) años anteriores a la convocatoria del concurso respectivo, los que se acreditarán con los respectivos certificados. Tratándose de los tres primeros presentarán además las respectivas ponencias o el contenido de su participación.

2.3. Experiencia profesional. Se considera para este efecto:

- a) La magistratura;
- b) La docencia universitaria en materia jurídica; y
- c) El ejercicio de la abogacía.

En cuanto a la experiencia profesional de los fiscales, se tiene en cuenta los dictámenes, los requerimientos, acusaciones, actuación funcional, participación en comisiones de trabajo, representaciones nacionales y en el extranjero.

En el caso de una actuación conjunta con otros fiscales en la función fiscal, se presentará el íntegro del documento pero únicamente se evaluará la intervención del postulante.

2.4. Publicaciones.

Las publicaciones se acreditan con los originales correspondientes. Estas pueden ser libros o textos universitarios, investigaciones jurídicas doctrinarias o de campo, ensayos y artículos editados en publicaciones indexadas. También otras publicaciones académicas en materias no jurídicas.

2.5. Idiomas.

La evaluación de idiomas considera el dominio de lenguas extranjeras y originarias en los casos que el reglamento lo establezca.

Artículo 139. Evaluación psicológica y psicométrica

Esta etapa tiene por finalidad evaluar las aptitudes y condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función fiscal.

Las evaluaciones psicológicas y psicométricas se realizan en estricto acto privado, salvo que el postulante solicite su publicidad.

La elaboración de las pruebas psicológicas y psicométricas está a cargo de un ente especializado de reconocida trayectoria, elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 140. Evaluación personal

La entrevista tiene por finalidad conocer el desenvolvimiento del postulante y su relación con el entorno. Para ello el Consejo Nacional de la Magistratura debe tener en cuenta:

1. La experiencia profesional del postulante en función a las diferentes condiciones en que se presenta según lo señalado en el artículo 128.
2. La vocación de servicio del postulante en relación a la función fiscal.
3. Los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales que ostenta.
4. La opinión del postulante sobre la función del Poder Judicial y del Ministerio Público.
5. El conocimiento del postulante sobre la realidad nacional.
6. La visión que posee y espera de la función o cargo al cual postula.

En ningún caso, la evaluación personal afectará el derecho a la intimidad del postulante, ni versará sobre cuestiones puntuales específicas que no sean propias de la especialidad a la cual postula.

Artículo 141. Valoración de las etapas de evaluación de fiscales adjuntos y fiscales especializados

La valoración de cada etapa de la evaluación es la siguiente:

1. Prueba escrita, cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación.
2. *Curriculum vitae*, veinticinco por ciento (25%) del total de la calificación.
3. Entrevista personal, veinticinco por ciento (25%) del total de la calificación.

Artículo 142. Valoración de las etapas de evaluación de fiscales superiores, fiscales adjuntos supremos y fiscales supremos

La valoración de cada etapa de la evaluación es la siguiente:

1. Prueba escrita, cuarenta por ciento (40%) del total de la calificación.
2. *Curriculum vitae*, cuarenta por ciento (40%) del total de la calificación.
3. Entrevista personal, veinte por ciento (20%) del total de la calificación.

Artículo 143. Selección de postulantes

Los postulantes que hayan superado las etapas de evaluación son nombrados fiscales titulares en estricto orden de méritos.

Los postulantes que aprueban todas las etapas del concurso, pero no alcanzan plaza vacante adquieren la condición de candidatos en reserva. El candidato que opta por convertirse en candidato en reserva se incorpora al registro correspondiente a efecto de esperar a cubrir en calidad de titular una plaza vacante del mismo nivel, especialidad, ubicación geográfica o distrito fiscal que se produzca por cese, traslado o nombramiento en plaza de igual o superior nivel en la misma institución o diferente institución de su titular.

Los candidatos en reserva son aquellos que no habiendo obtenido una plaza como fiscal titular opten por esperar la existencia de una plaza vacante, siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esta condición podrá mantenerse solo por un (1) año, en tanto se cumplan los requisitos determinados por la presente ley, en estricto orden de mérito.

El candidato en reserva no puede postular a otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición antes de su inscripción.

SUBCAPÍTULO IV NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN

Artículo 144. Nombramiento y designación

El nombramiento de los fiscales titulares, en todos los niveles y especialidades, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura. La designación en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo, compete al Ministerio Público sobre la base de la especialidad.

Los consejeros, reunidos, proceden a nombrar al postulante o a los postulantes aptos según el orden de mérito alcanzado y hasta cubrir las plazas vacantes en los niveles o especialidades.

Para efectuar el nombramiento en cada cargo se requiere la mayoría prevista por el artículo 154 de la Constitución Política del Perú. En el caso que el postulante a quien correspondiese nombrar según el orden de méritos no obtuviese la mayoría de votos establecida por la disposición constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura puede elegir entre los siguientes en el orden de méritos, con obligación de fundamentar debidamente su decisión. Si ninguno de los postulantes situados en orden de méritos alcanzase la mayoría votos para ser nombrado, el concurso a esa plaza será declarado desierto.

CAPÍTULO IV FORMACIÓN PARA EL ACCESO Y EL ASCENSO EN LA CARRERA FISCAL Y CAPACITACIÓN PERMANENTE

Artículo 145. Programa de formación de aspirantes de ascenso y capacitación permanente

La Academia de la Magistratura provee programas específicos dirigidos a proporcionar:

1. Programa de formación para aspirantes que pretendan acceder a la carrera fiscal a todos los niveles.
2. Capacitación previa para el ascenso de los fiscales titulares al nivel inmediato superior.
3. Capacitación permanente para fiscales de todos los niveles y especialidades, a través de programas de actualización obligatoria, especialización y perfeccionamiento.

Artículo 146. Finalidad y objetivos

La participación en los programas de formación de aspirantes y ascenso a cargo de la Academia de la Magistratura, son requisitos necesarios para acceder y ejercer la función en todos los niveles.

Los objetivos de los programas son los siguientes:

1. Preparar al futuro fiscal para el desempeño de su función.
2. Desarrollar las destrezas, habilidades y conocimientos requeridos para el ejercicio de la función fiscal.
3. Vincular a los discentes con el despacho fiscal.

Artículo 147. Contenido

El contenido temático de los programas de formación de aspirantes y ascenso, además de la capacitación permanente, deben tener en cuenta las necesidades específicas del Ministerio Público y el perfil del fiscal. Las áreas temáticas mínimas son:

1. Destrezas para la argumentación jurídica.
2. Formación en ética fiscal.
3. Conocimientos sobre los tópicos generales del derecho.
4. Conocimientos sobre materias especializadas pertinentes.
5. Gestión del despacho fiscal.
6. Conocimientos de técnicas de investigación del delito y litigación.
7. Elaboración de propuestas de solución a problemas de nivel legal y funcional.

Solo las materias no jurídicas ni fiscales son optativas.

TÍTULO II DEBERES, DERECHOS, PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FISCALES

CAPÍTULO I DEBERES

Artículo 148. Deberes

Son deberes de los fiscales:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico vigente.
2. Proscribir todo tipo de discriminación o trato diferenciado.
3. Perseguir e investigar el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
4. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta administración de justicia en el ejercicio de la función fiscal.
5. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.
6. Ejercer sus funciones sobre la base de la inmediación, reserva y celeridad.
7. Mantener un alto nivel profesional de capacitación y actualización permanente.
8. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales, las audiencias y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional.
9. Observar y cumplir con diligencia los plazos legales para la expedición de dictámenes, disposiciones y requerimientos.
10. Atender y gestionar diligentemente el despacho fiscal.

11. Rechazar de plano los pedidos maliciosos y dilatorios que pudieran formular los justiciables.
12. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, de conductas que contravengan la ética profesional y otros comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
13. Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales en horario distinto a las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y eventos académicos de nivel universitario. No se incluye en esta prohibición los días sábado, domingos y feriados no laborables en que no funciona el despacho fiscal.
14. Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente y al dejar el cargo.
15. Observar una conducta idónea e intachable en su vida personal y profesional.
16. Cumplir con los demás deberes señalados por ley.

CAPÍTULO II DERECHOS

Artículo 149. Derechos

Son derechos de los fiscales:

1. La independencia en el desempeño de su función fiscal sujetándose cuando corresponda a las disposiciones impartidas por sus superiores jerárquicos.
2. La permanencia en el servicio hasta los setenta (70) años, de acuerdo con la Constitución Política del Perú y la ley.
3. Ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo. Los traslados a nivel nacional son aprobados por la Junta de Fiscales Supremos y, dentro del mismo distrito fiscal, por la junta de fiscales superiores.
4. No ser trasladados del lugar de su despacho sin su consentimiento, salvo en los casos de estricta necesidad del servicio.
5. Los fiscales tienen derecho a ser promovidos como fiscales provisionales al grado inmediato superior de acuerdo al Cuadro de Méritos y Antigüedad aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
6. La determinación, el mantenimiento y desarrollo en la especialidad, salvo en las excepciones previstas en la ley.
7. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares, cuando sea necesario.
8. Gozar de vacaciones por treinta (30) días cada año laboral, así como permisos y licencias, conforme a ley.

9. Percibir una retribución acorde a la dignidad de la función fiscal y tener un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y de jubilación. La retribución, derechos y beneficios que perciben los fiscales no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto.
10. La libre asociación conforme a la Constitución y las leyes.
11. Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su investidura, bajo responsabilidad.
12. Los fiscales supremos cuando sean requeridos para prestar declaración testimonial, podrán hacerlo, a su elección en su domicilio, en su despacho o en el fijado por la autoridad requirente.
13. Opinar sobre temas jurídicos y socioeconómicos incluyendo los que sean materia del caso sometido a su conocimiento siempre que no afecten derechos fundamentales de las personas o perjudiquen la reserva o eficacia de la investigación.
14. A reunirse libremente para tratar temas propios de la función fiscal o asuntos vinculados a sus deberes y derechos.
15. A recibir capacitación de la Institución, así como de otras entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras, para lo cual deberán contar con el apoyo y respaldo institucional.
16. Gozar de la cobertura de un seguro de vida cuando trabajen en zonas de emergencia o en distritos fiscales declarados de alto riesgo por el órgano de gobierno del Ministerio Público o cuando el riesgo del ejercicio de la función así lo requiera.
17. Los demás que señalen la ley y la Constitución Política del Perú.

Artículo 150. Derecho a mantener la especialidad

La especialidad de los fiscales se mantiene durante el ejercicio del cargo, salvo que por razones de necesidad en el servicio fiscal se requiera el cambio de especialidad. Se exceptúan a los fiscales supremos.

El ingreso a una función especializada no impide postular a distinta especialidad. En el caso de crearse nuevas especialidades, el fiscal puede solicitar su cambio de especialidad.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 151. Prohibiciones

Está prohibido a los fiscales:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge o conviviente, sus padres o hijos.
2. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición se aplica en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o

capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado.

3. Aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria. No obstante, con las mismas limitaciones, puede desarrollare docencia o realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y eventos académicos de nivel universitario o educación superior, de los Colegios de abogados, de la Academia de la Magistratura o la Escuela del Ministerio Público. No se incluye en esta prohibición días sábado y domingos en que no funciona el despacho fiscal.
4. Ejercer el comercio, industria o cualquier empleo lucrativo personalmente o como gestor, asesor, funcionario, miembro o consejero de juntas, de directorios o de cualquier organismo o entidad dedicada a actividad lucrativa.
5. Pertenecer a un partido político, sindicalizarse y declararse en huelga.
6. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en las investigaciones fiscales y procesos que no estén dentro del ámbito de su competencia.
7. Adquirir bajo cualquier título, para sí, para su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de litigio en los procesos que conozcan o hayan conocido, y aunque hayan dejado de ser litigiosos durante los cuatro (4) años siguientes a que dejaran de serlo. Todo acto que contravenga esta prohibición es nulo, sin perjuicio de las sanciones que corresponden conforme a ley.
8. Conocer un proceso cuando él, su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que formen parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta un (1) año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúa de la presente prohibición, los procesos en los que fuera parte el Ministerio Público o universidades.
9. Ser proveedor del Estado, ya sea como persona natural o como representante, directivo o administrador de persona jurídica. Se exceptúan la prestación de servicios de docencia universitaria o nivel superior.
10. Adelantar opinión respecto de las investigaciones que conozcan o deban conocer.
11. Las demás señaladas por ley.

Artículo 152. Impedimentos

Están impedidos para postular al cargo de fiscal de cualquier nivel, mientras ejerzan función pública y hasta seis (6) meses después de haber cesado en su cargo:

1. El Presidente de la República y los vicepresidentes.
2. Los congresistas, gobernadores regionales, viceregidores regionales, alcaldes, regidores y demás funcionarios cuyos cargos provengan de elección popular.
3. Los ministros de Estado, viceministros y directores generales de los ministerios.

4. Los gobernadores y tenientes gobernadores o cualquier otro funcionario que ejerza autoridad política.
5. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo.
6. El Contralor General de la República y el vice contralor.
7. Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
8. El Procurador General de la República y el Procurador General Adjunto.

Artículo 153. Incompatibilidades

Hay incompatibilidad por razón de parentesco entre los miembros del Ministerio Público hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por matrimonio:

1. En todo el territorio nacional:
 - 1.1. Entre los fiscales supremos, incluido el Fiscal de la Nación.
 - 1.2. Entre los fiscales supremos y los fiscales provisionales de todo nivel.
2. En un mismo distrito fiscal:
 - 2.1. Entre fiscales superiores. En el caso de los fiscales adjuntos supremos y otros de competencia nacional, la incompatibilidad deberá considerarse solo en el distrito fiscal de su sede.
 - 2.2. Entre fiscales superiores y los fiscales provisionales de todo nivel.
 - 2.3. Entre los fiscales superiores y el personal administrativo del distrito fiscal.

En ningún caso los fiscales ni el personal con relación de parentesco podrán trabajar en una misma unidad orgánica ni conocer el mismo expediente o carpeta.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUBCAPÍTULO I
FALTAS

Artículo 154. Objeto

Son objeto del régimen disciplinario aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la ley. Contra todas las medidas disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según el debido proceso.

Artículo 155. Tipos de faltas

Las faltas son leves, graves y muy graves.

Artículo 156. Faltas leves

Son faltas leves:

1. Incurrir en tardanza injustificada al despacho fiscal hasta por dos (2) veces en el periodo de un mes.

2. Emitir los informes administrativos solicitados fuera de los plazos fijados, injustificadamente.
3. No ejercitar el control permanente sobre el personal a su cargo, o no imponer las medidas correctivas pertinentes cuando el caso lo requiera.
4. Abusar de las facultades que la ley otorga respecto al personal administrativo a su cargo o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en una investigación o un proceso.
5. Incurrir en inobservancia reiterada del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta Ley.
6. Faltar el respeto al público, compañeros y subalternos, funcionarios judiciales u otros de la administración pública, representantes de órganos auxiliares de la justicia, de la defensa de oficio y abogados, en el desempeño del cargo.
7. Desacatar las disposiciones administrativas internas del organismo fiscal, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad.
8. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave.
9. Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día.

Artículo 157. Faltas graves

Son faltas graves:

1. Incurrir en reiterados retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o diferir las resoluciones por motivo no señalado en la ley procesal de la materia.
Para determinar esta falta se tienen en consideración los pedidos que hubiesen formulado las partes exigiendo el cumplimiento legal y razonable de las actuaciones o plazos para expedir dictámenes, disposiciones y requerimientos, el periodo de tiempo que el fiscal viene conociendo el caso, la conducta de las partes y demás intervinientes en dicho proceso y la complejidad del asunto controvertido.
2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de investigación o los actos procesales.
3. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho fiscal.
4. Admitir o formular recomendaciones en investigaciones fiscales o procesos judiciales.
5. No guardar la reserva debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos la requieran.
6. Incurrir en trato manifiestamente discriminatorio en el ejercicio del cargo.
7. Ocultar documentos o información de naturaleza pública de la que tenga conocimiento a consecuencia de la investigación. Salvo por razones de eficacia de la investigación.
8. Ausentarse injustificadamente a sus labores hasta por tres (3) días consecutivos.
9. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

10. Delegar al personal de apoyo a la función fiscal la realización de diligencias que, por ley o por la naturaleza de las circunstancias, requieren de la presencia del fiscal.
11. La tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera, siempre y cuando no se encuentren canceladas o caducadas.
12. Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor fiscal o dedicar más horas de las previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizada por el órgano competente.
13. Abusar de la condición de fiscal para obtener un trato favorable o injustificado.
14. Cometer actos de acoso sexual o coacción laboral debidamente comprobados.
15. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.
16. Utilizar en resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos expresiones manifiestamente ofensivas.
17. Adoptar medidas o decisiones disímiles, sin la debida motivación, respecto de supuestos jurídicos similares.
18. Intervenir en una investigación o un proceso judicial conociendo la existencia de prohibición expresa.
19. Interferir gravemente en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.
20. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente.

Artículo 158. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

1. Desempeñar simultáneamente a la función fiscal, empleo o cargo público remunerado o prestar cualquier clase de servicio profesional remunerado, salvo lo previsto en la Constitución Política para la docencia universitaria y superior y las desempeñadas en representación del Ministerio Público.
2. Ausentarse injustificadamente del despacho fiscal por más de tres (3) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de cinco (5) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso.
3. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados en la presente ley.
4. Interferir en el ejercicio de funciones de otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente con el órgano fiscal o la función fiscal.
5. Intentar influir ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias.

6. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros vinculados, que afecten su objetividad e independencia en el desempeño de la función fiscal.
7. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
8. Afiliarse o representar a un partido o a una agrupación política.

SUBCAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 159. Sanciones

Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas. Deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo.

Artículo 160. Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias aplicables a los fiscales son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión.
4. Destitución.

Artículo 161. Amonestación

La amonestación consiste en una llamada de atención escrita al fiscal.

Artículo 162. Multa

La multa consiste en el pago de una suma de dinero entre el cinco (5%) y el veinte (20%) por ciento del ingreso total mensual del fiscal. Esta se ejecutará realizando directamente el descuento sobre los haberes del fiscal.

Artículo 163. Suspensión

La suspensión consiste en la separación temporal del fiscal del ejercicio del cargo sin percibir sus haberes o remuneraciones.

La suspensión tiene una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de seis (6) meses.

Artículo 164. Destitución

La destitución consiste en la cancelación del título de fiscal debido a una falta disciplinaria muy grave, o en su caso, por sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso.

El fiscal destituido no podrá reingresar a la carrera fiscal o ingresar a la carrera judicial.

Artículo 165. Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves solo pueden sancionarse en su primera comisión, con amonestación; y, las sucesivas en el mismo año, con multa.
2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. En este caso la suspensión tiene una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses.
3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión o con destitución. En este caso la suspensión tiene una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses.

No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las ordinariamente previstas, salvo el supuesto de amonestación.

Artículo 166. Criterios para la aplicación de las sanciones

La sanción impuesta deberá ser proporcional a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Para la graduación de la sanción se deberá valorar el nivel del fiscal, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el daño causado.

Además, se deberá atender al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, la planificación o preparación de la infracción; así como la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Artículo 167. Anotación y cancelación de sanciones

Las sanciones disciplinarias se anotan en el legajo personal del fiscal con expresión de los hechos cometidos.

La anotación de la sanción de amonestación se cancela automáticamente por el transcurso del plazo de un (1) año desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiese dado lugar a otro procedimiento disciplinario que termine en la imposición de sanción.

La anotación de la multa se cancela, a instancia del fiscal sancionado, cuando hayan transcurrido, al menos, dos (2) años desde que la sanción quedó firme, y durante ese tiempo el sancionado no ha dado lugar a un nuevo procedimiento disciplinario que termine con imposición de sanción. La cancelación en el caso de la suspensión, bajo los mismos presupuestos y condiciones, requiere el plazo de cinco (5) años. La sanción de destitución no se cancela.

SUBCAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 168. Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina si se ha cometido o no una falta o infracción, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 169. Quejas e investigaciones de oficio

Las quejas e investigaciones de oficio formuladas contra los fiscales se tramitan y resuelven por el órgano disciplinario que corresponda conforme a la presente ley.

Las investigaciones se pueden iniciar de oficio por el órgano de control o ante la formulación de una queja a instancia de parte, en la forma señalada por ley. Asimismo, se iniciará por acuerdo o disposición de un órgano de gobierno del Ministerio Público.

El órgano disciplinario puede rechazar de plano la queja o, en su defecto, correr traslado de esta y oír al fiscal quejado o investigado. Asimismo, otorga un tiempo razonable para que el fiscal quejado estructure su defensa. Se le permite que revise las actuaciones, que ofrezca las pruebas de descargo pertinentes, que intervenga en la actuación de los actos de investigación cuya realización debe notificársele oportunamente.

Es nula toda resolución que vulnere estos derechos mínimos, así como los demás derechos que integran el debido proceso. Incurriendo en responsabilidad el encargado del órgano de control.

Artículo 170. Indagación preliminar

La indagación preliminar es aquella en la cual el órgano encargado investiga una presunta falta en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan sustentar la respectiva investigación o queja, la cual, de ser atendible, dará inicio al procedimiento disciplinario.

Artículo 171. Apartamiento del cargo de los fiscales sometidos a queja o investigación por faltas muy graves

El apartamiento o suspensión en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales cuando se trate de una falta muy grave, se cuente con prueba suficiente y exista peligro fundado de afectación a la función fiscal y de reiteración de infracción disciplinaria.

La medida es de naturaleza preventiva y de protección. Debe estar debidamente motivada. No constituye sanción y caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión.

El fiscal apartado preventivamente no está impedido de realizar actividad económica y del ejercicio profesional.

Artículo 172. Plazo de caducidad y de prescripción de la queja y de la investigación

El plazo para interponer la queja contra los fiscales caduca a los (30) días hábiles de ocurrido el hecho. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias caduca al año de ocurrido el hecho; y a los dos (2) años para imponer sanción contados a partir de la interposición de la queja o del inicio de la investigación de oficio.

Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente en los plazos previstos en el artículo 267 de la presente Ley.

Artículo 173. Queja maliciosa

En caso de declararse infundada la queja, por ser manifiestamente maliciosa, quien la formuló así como el abogado que la patrocinó debe pagar una multa no mayor a cuatro (4) unidades de referencia procesal (URP), sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiese lugar. El

patrocinio de la queja maliciosa será puesto en conocimiento del colegio de abogados respectivo.

SUBCAPÍTULO IV ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 174. Órganos sancionadores por responsabilidad disciplinaria

Las sanciones las aplican el Consejo Nacional de la Magistratura o los órganos de control del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política del Perú y a la ley.

Artículo 175. Órganos competentes y legitimidad

El órgano encargado de la investigación preliminar es distinto al que impone la sanción.

Las partes procesales se encuentran legitimadas para interponer directamente, ante el órgano competente, queja contra el fiscal que conoce la causa por la comisión de una falta disciplinaria.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO INTEGRAL

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 176. Finalidad y campos de evaluación

La evaluación del desempeño integral tiene como finalidad separar o mantener al fiscal en el cargo. La evaluación mide la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función, para lo cual se considerarán los siguientes aspectos:

1. Las decisiones fiscales y dictámenes emitidas por el fiscal, equivale al treinta por ciento (30 %) de la calificación final.
2. La gestión del proceso, equivale al veinte por ciento (20%) de la calificación final.
3. La celeridad y rendimiento, equivalen al treinta por ciento (30%) de la calificación final.
4. La organización y gestión del despacho, equivale al veinte por ciento (20%) de la calificación final.

También se tomará en cuenta el desarrollo profesional durante el ejercicio y la investigación y producción jurídica vinculada a la función fiscal

Artículo 177. Principios que rigen la evaluación integral del desempeño

La evaluación integral del desempeño se sustenta en los siguientes principios:

1. *Igualdad de condiciones*: los fiscales sin distinción son evaluados bajo los mismos criterios.
2. *Transparencia*: los fiscales deben conocer oportunamente el periodo de evaluación, aspectos y puntajes de la evaluación, así como el resultado de la misma, que son a la vez de acceso público.

3. *Objetividad*: la evaluación debe efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los criterios previamente establecidos en la ley.
4. *Medición*: la evaluación es medida a través de indicadores previamente definidos.
5. *Comprobación*: el resultado de la evaluación debe ser posible de verificar tanto por el fiscal evaluado como por las autoridades a cargo de la evaluación.

Artículo 178. Aspectos de desempeño fiscal objeto de evaluación

La evaluación integral del desempeño aborda los siguientes aspectos:

1. La calidad de pronunciamientos jurídicos.
2. La calidad en la gestión de la investigación y los procesos judiciales.
3. La celeridad y la productividad.
4. La organización y gestión del despacho.
5. Las investigaciones y producción académica.
6. El desarrollo profesional.

Artículo 179. Escala de rendimiento

La escala de rendimiento satisfactorio de los fiscales es la siguiente:

1. De noventa (90%) hasta el cien por ciento (100%) de la nota: Excelente.
2. De ochenta (80%) hasta el ochenta y nueve por ciento (89%) de la nota: Muy Buena.
3. De setenta (70%) hasta setenta y nueve por ciento (79%) de la nota: Buena.
4. De sesenta (60%) hasta sesenta y nueve por ciento (69%) de la nota: Insuficiente.
5. De cero (0) hasta el cincuenta y nueve por ciento (59%) de la nota: Deficiente.

Las escalas buena, muy buena y excelente son aprobatorias. La insuficiente significa que el evaluado requiere de capacitación y orientación funcional; y la deficiente es desaprobatoria.

SUBCAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURÍDICOS

Artículo 180. Criterios de evaluación de los pronunciamientos fiscales

Los criterios de evaluación de las decisiones fiscales, que deben tener igual puntaje, son los siguientes:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada.
3. La congruencia de las opiniones emitidas en los procesos en que participe.
4. El manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida que exista y de las posibilidades de acceso a la misma.
5. Naturaleza procesal de la actuación fiscal.

Artículo 181. Muestra de los pronunciamientos a evaluar

La evaluación se realiza solo sobre las decisiones fiscales que hayan sido emitidas dentro del periodo evaluado.

El total de decisiones fiscales a evaluar es seleccionado, en partes iguales, por el fiscal que es evaluado y el órgano evaluador. En este último caso las decisiones fiscales son escogidas mediante un método aleatorio dentro del total de documentos presentados.

En ningún caso, el total de la muestra puede comprender menos de dieciséis (16) decisiones fiscales, las mismas que deben corresponder a dictámenes, disposiciones, requerimientos, informes, recursos impugnatorios, entre otros instrumentos propios de la función fiscal, en los porcentajes en que cada uno de estos pronunciamientos corresponde al total de pronunciamientos emitidos en el periodo a ser evaluado.

Cuando el fiscal evaluado tenga varias especialidades, la muestra de los pronunciamientos debe conformarse de todas las materias que conoce, en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que aquel conoce.

SUBCAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EN LA GESTIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS PROCESOS JUDICIALES

Artículo 182. Objeto de evaluación

La calidad en la gestión de las investigaciones se evalúa analizando pronunciamientos y decisiones, así como otros instrumentos propios de la función fiscal.

Artículo 183. Criterios de evaluación de la calidad de la gestión fiscal

Los criterios de evaluación en la calidad de gestión fiscal de la investigación y los procesos judiciales, que deben tener igual puntaje, son los siguientes:

1. La conducción de la investigación.
2. La participación en el proceso judicial.
3. La participación en los procesos por terminación anticipada.
4. El cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
5. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales.
6. La participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad.

SUBCAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE LA CELERIDAD Y RENDIMIENTO

Artículo 184. Objeto de evaluación

Esta evaluación se efectúa sobre la celeridad y rendimiento de los fiscales durante el periodo a evaluar.

Artículo 185. Información requerida para la evaluación

El órgano evaluador deberá recabar información concerniente a los casos conocidos, concluidos, derivados, recursos interpuestos, diligencias efectuadas e investigaciones consideradas de especial complejidad.

En el caso de que el fiscal se haya desempeñado en más de un despacho durante el periodo evaluado, corresponde su evaluación conforme a cada cargo desempeñado.

Si se establece que la información otorgada al ente evaluador es errónea, ya sea por parte del fiscal o de algún ente institucional, sin perjuicio de las acciones a las que hubiere lugar, se le asigna la calificación de cero (0) puntos en este factor, salvo que se demuestre la ausencia de culpa del fiscal evaluado, en cuyo caso procede a una nueva evaluación sobre la base de información veraz.

Artículo 186. Criterios de evaluación de la celeridad y rendimiento

Se tiene en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al fiscal evaluado que tengan incidencia sobre ella. Estos factores son la carga procesal y la complejidad de los casos, los que son determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados.

Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar. La carga procesal efectiva es aquella que el fiscal tiene realmente como casos a investigar, perseguir o participar. La carga estándar es aquella máxima que cada fiscalía puede tramitar de manera eficiente, de acuerdo a los recursos humanos y materiales con los que cuenta.

Además, para determinar la productividad se tiene en cuenta el grado de complejidad y la cantidad de los mismos. Son criterios para determinar el grado de complejidad de los procesos: el número de encausados o partes, el número de delitos o petitorios, la naturaleza de los hechos y derechos controvertidos, así como la acumulación. Estos criterios definen el carácter de complejo del caso, de manera conjunta o independiente, según corresponda.

Para la evaluación, se consideran los casos de excepcional complejidad, es decir, aquellos que por la concurrencia o presencia de alguno de los criterios anteriormente mencionados se tornan en objeto de una especial dedicación.

La evaluación del factor complejidad en la producción del fiscal se relaciona con el factor de la carga procesal mediante índices de reducción, relacionados al rendimiento o productividad esperados.

SUBCAPÍTULO V
EVALUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 187. Objeto de la evaluación

Esta evaluación se efectúa sobre la utilización que haga el fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los

justiciables, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo. La información pertinente está contenida en un informe que el fiscal presenta anualmente.

Artículo 188. Criterios de evaluación de la organización del trabajo

Los criterios de evaluación de la organización del trabajo, que deben tener igual puntaje, son los siguientes:

1. Los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos.
2. El registro y control de la información.
3. El manejo de expedientes y archivo.
4. La atención a los usuarios.
5. La capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

SUBCAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 189. Objeto de la evaluación

Esta evaluación se efectúa sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la impartición de justicia, derecho o ramas afines, que ha publicado el fiscal durante el periodo evaluado.

Las obras que son objeto de evaluación son las siguientes:

1. Libros.
2. Capítulos de libros.
3. Publicaciones realizadas en revistas especializadas en derecho.
4. Ponencias.
5. Los demás establecidos en los reglamentos de evaluación.

Artículo 190. Criterios de evaluación

La evaluación de cada obra tiene en cuenta:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia fiscal.
4. La contribución al desarrollo del derecho.

SUBCAPÍTULO VII EVALUACIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 191. Objeto de la evaluación

Esta evaluación se efectúa respecto de los cursos de capacitación o especialización aprobados en la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, universidad u otra entidad académica de reconocido prestigio, en el periodo a ser evaluado.

SUBCAPÍTULO VIII

ÓRGANO COMPETENTE PARA LA EVALUACIÓN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO

Artículo 192. Evaluación integral del desempeño

El Consejo Nacional de la Magistratura efectúa la evaluación integral del desempeño de los fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. En caso de que un fiscal ascendiera por concurso público al nivel inmediato superior del Ministerio Público, dentro del plazo antes señalado, la evaluación integral se realizará a los siete (7) años de su acceso al nuevo cargo.

El Consejo Nacional de la Magistratura a través de la evaluación integral, desde la perspectiva de la idoneidad profesional, da su conformidad o no para la permanencia del fiscal en la función.

La decisión que adopte el Consejo Nacional de la Magistratura requiere el voto de la mayoría simple de sus miembros y de resolución debidamente motivada.

Artículo 193. Régimen especial de evaluación integral de fiscales supremos

Los fiscales supremos son evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura sobre la base de la calidad de su gestión, sus dictámenes, pronunciamientos fiscales, desarrollo académico y profesional.

Artículo 194. Órganos de apoyo y de colaboración para la evaluación integral

El Consejo Nacional de la Magistratura solicita a la Academia de la Magistratura el expediente del fiscal a evaluar integralmente, así como los demás documentos que considere necesarios, seis (6) meses antes de la evaluación integral.

De ser necesario, puede contar con órganos de apoyo que permitan el correcto y oportuno desarrollo de la función de evaluación integral. Estos pueden ser órganos de alguna entidad perteneciente al Sistema de Justicia o una entidad académica de prestigio.

CAPÍTULO VIII

CUADRO DE MÉRITOS Y ANTIGÜEDAD DE LA CARRERA FISCAL

Artículo 195. Finalidad, sujetos y órgano competente

El cuadro de méritos y antigüedad de la carrera fiscal es el resultado del seguimiento y medición del desempeño fiscal con la finalidad de otorgar promociones e incentivos distintos a los económicos.

Comprende a los fiscales superiores, adjunto supremo, especializados y adjuntos.

El cuadro de méritos y antigüedad elaborado por la Oficina de Registro y Antigüedad de Fiscales será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 196. De las promociones e incentivos

Los fiscales, conforme al cuadro de méritos y antigüedad, tienen derecho a:

1. Ocupar una vacante provisional en el nivel inmediato superior de su misma especialidad.
2. Licencias para especialización y capacitación.
3. Traslados.
4. Ser preferentemente considerados para cargos administrativos, en caso lo solicitaran.
5. Acceso a becas, cursos gratuitos de especialización, participación en congresos y demás eventos de capacitación.

Artículo 197. Criterios para la medición del desempeño fiscal

Los criterios a tenerse en cuenta para elaborar el cuadro de méritos y antigüedad de la carrera fiscal son:

1. Grados académicos y títulos profesionales.
2. Cargos desempeñados.
3. Reconocimientos por labor destacada o creación, desarrollo y mejoramiento de buenas prácticas en el sistema de justicia.
4. Proyección social del fiscal.
5. Resultados obtenidos en las convocatorias del Consejo Nacional de la Magistratura.
6. Antigüedad en el cargo.
7. Antigüedad en la magistratura.
8. Experiencia profesional.
9. Carga procesal ingresada y atendida el año anterior a la elaboración del cuadro.
10. Medidas disciplinarias y faltas injustificadas.
11. Investigaciones jurídicas y aportes para el mejoramiento de la función fiscal.
12. Publicaciones en materia jurídica.
13. Ponencias en materia jurídica.

Artículo 198. Reconsideración

El fiscal tiene derecho a reconsiderar el resultado, en un plazo de cinco (5) días posteriores a su publicación. El procedimiento se rige por el reglamento que aprueba la Junta de Fiscales Supremos a fin de viabilizar las promociones e incentivos a que haya lugar.

Artículo 199. Impedimento y recusación del órgano competente o los integrantes de la comisión.

Los miembros de la comisión que incurran en alguna de las causales de impedimento o recusación, a la que se refieren los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, no pueden participar en la medición. Tanto el impedimento como la recusación son planteados en la primera oportunidad que se tuviera para ello.

La recusación es resuelta por la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 200. Registro de medición del desempeño fiscal

El resultado de la medición consta en el registro personal del fiscal a cargo de la Oficina de Gestión y Registro de Fiscales del Ministerio Público.

CAPÍTULO IX DE LAS LICENCIAS

Artículo 201. Derecho de solicitar licencia

El fiscal tiene derecho a que se le conceda licencia por causa justificada. El Fiscal de la Nación otorgará la licencia correspondiente a los fiscales supremos, fiscales superiores y fiscales adjuntos supremos; el presidente de la junta de fiscales superiores de cada distrito fiscal concederá a los fiscales especializados y adjuntos.

Artículo 202. Licencias con goce de haber

Las licencias con goce de haber se conceden en los siguientes casos:

1. Por enfermedad comprobada, de acuerdo a ley.
2. Por gravidez de acuerdo a ley.
3. Por capacitación especializada, asistencia a eventos académicos nacionales o internacionales, hasta por dos (2) años.
4. Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, hasta por siete (7) días si ocurre en la ciudad sede de su cargo, o diez (10) días si es en lugar diferente.
5. En los demás casos previstos en la ley.

Artículo 203. Licencias sin goce de haber

Las licencias sin goce de haber podrán ser otorgadas hasta por un total de noventa (90) días consecutivos o no, en un período no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el fiscal y la necesidad del servicio; y hasta por doce (12) meses por capacitación no oficializada.

Artículo 204. Separación por no reincorporación

El fiscal que no se reincorpora al vencimiento de la licencia o en el plazo máximo de los cinco (5) días siguientes sin causa justificada, es separado del cargo. En el caso del numeral 3 del artículo 202, hay obligación de resarcir las remuneraciones percibidas durante el tiempo de licencia.

El Ministerio Público comunicará la separación al Consejo Nacional de la Magistratura para la cancelación del título correspondiente.

CAPÍTULO X HABERES, BENEFICIOS Y RÉGIMEN PENSIONARIO

Artículo 205. Haberes y beneficios

Los haberes y beneficios en la carrera fiscal se establecen en atención al nivel y al tiempo de prestación de servicios. Para todos los fines, el haber mensual de los fiscales es todo concepto que en forma regular y permanente perciben en forma mensual.

Artículo 206. Haber mensual

Para determinar el haber mensual de los fiscales se toma en cuenta lo siguiente:

- a) El haber mensual que perciben los fiscales supremos equivale al ingreso por todo concepto que vienen percibiendo a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República.
- b) El haber mensual de los fiscales superiores y adjuntos supremos es del 80% del haber mensual que perciben los fiscales supremos; la de los fiscales especializados es del 62% y la de los fiscales adjuntos es del 40 %, referido también los dos últimos porcentajes al haber mensual que perciben los fiscales supremos.
- c) Los fiscales titulares comprendidos en la carrera fiscal, perciben un ingreso total mensual constituido por la remuneración básica y una bonificación fiscal, ambas de carácter remunerativo y pensionable.
- d) A los fiscales les corresponde una asignación por gasto operativo para la función fiscal, la cual está destinada a solventar los gastos que demande el ejercicio de sus funciones.

Artículo 207. Beneficios

Los fiscales tienen derecho a los siguientes beneficios:

- a) Los fiscales, con excepción de los fiscales supremos, perciben una bonificación equivalente a una (1) Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP), al cumplir diez (10) años en el cargo sin haber ascendido. Al ascender se requiere nuevamente diez (10) años en el nuevo grado para percibirla.
- b) Los fiscales supremos que permanezcan más de cinco (5) años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional equivalente a tres (3) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP), sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias.

Esta bonificación es pensionable solo si el fiscal supremo cumple treinta (30) años de servicios al Estado, incluido los años reconocidos por formación profesional, diez (10) de los cuales deben corresponder al Ministerio Público.
- c) Los fiscales titulares comprendidos en la carrera fiscal perciben adicionalmente tres (3) ingresos totales mensuales al año; siendo uno por navidad, otro por escolaridad y otro por fiestas patrias.
- d) Los fiscales, por cada año de servicio, perciben una compensación por tiempo de servicios equivalente a una remuneración básica más el bono fiscal y toda otra cantidad que perciban en forma regular y permanente. Esta debe ser pagada dentro de los treinta (30) días de producido el cese, bajo responsabilidad.

Artículo 208. Reconocimiento de tiempo de servicios

Los fiscales comprendidos en la carrera fiscal que hubieran desempeñado o desempeñen despachos fiscales provisionalmente tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo.

Artículo 209. Cómputo de formación profesional

A los fiscales comprendidos en la carrera fiscal, que cuenten con quince (15) años de servicios al Estado, se les abonará cuatro (4) años de formación profesional, aun cuando estos hayan sido simultáneos con servicios efectivos prestados. Este beneficio se otorga de oficio, bajo responsabilidad.

Artículo 210. Pensión de jubilación

Los fiscales al cesar o jubilarse gozan de una pensión según el régimen previsional al que pertenezcan.

Artículo 211. Pensión excepcional

El fiscal que quede inhabilitado de modo permanente para el trabajo, en ocasión del servicio fiscal, percibirá una pensión equivalente al íntegro del ingreso total mensual que le corresponde. En caso de muerte, el cónyuge, hijos menores o padres que dependan de este, en forma excluyente, percibirá como pensión el íntegro del ingreso total mensual que corresponde al nivel inmediato superior.

CAPÍTULO XI TERMINACIÓN DE LA CARRERA FISCAL

Artículo 212. Terminación del cargo

El cargo de fiscal termina por:

1. Muerte.
2. Cesantía o jubilación.
3. Renuncia, desde que es aceptada.
4. Destitución.
5. Separación definitiva.
6. Incompatibilidad sobreviniente.
7. Incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función fiscal.
8. Haber sido condenado por delito doloso u objeto de sentencia con reserva del fallo condenatorio por delito doloso.
9. Alcanzar la edad límite de setenta (70) años.
10. Los demás casos previstos en la Constitución Política del Perú y en la ley.

SECCIÓN CUARTA
PERSONAL DE APOYO A LA FUNCIÓN FISCAL Y PERSONAL DE APOYO A LA
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
FORENSES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 213. Finalidad

Esta Sección establece el conjunto de principios y normas que regulan los derechos y los deberes que corresponden al personal de apoyo a la función fiscal y personal de apoyo a la investigación del delito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 214. Valores

La eticidad, probidad e idoneidad son componentes esenciales del perfil de del personal de apoyo a la función fiscal y del personal de apoyo a la investigación del delito.

Artículo 215. Régimen laboral

El régimen laboral del personal de apoyo a la función fiscal y del personal de apoyo a la investigación del delito se regula por la presente ley y por las disposiciones normativas respectivas.

Artículo 216. Capacitación

La presente ley garantiza y propicia la permanente capacitación y perfeccionamiento del personal de apoyo a la función fiscal y del personal apoyo a la investigación del delito.

Artículo 217. Niveles

El personal de apoyo a la función fiscal tiene los siguientes niveles:

1. Especialista en función fiscal.
2. Asistente en función fiscal.
3. Asistente administrativo en función fiscal.

Los peritos de las diversas especialidades del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tienen la condición de personal de apoyo a la investigación del delito.

Artículo 218. Funciones

Las funciones del personal de apoyo a la función fiscal y de apoyo a la investigación del delito serán determinadas por el reglamento interno.

Artículo 219. Derechos

El personal de apoyo tiene los siguientes derechos:

1. Percibir una remuneración acorde con los niveles remunerativos del Sistema de Justicia por la delicada tarea y dedicación exclusiva de la función a cuyo ejercicio presta apoyo.

2. Recibir capacitación en todas las especialidades por cuenta de la Institución, así como de otras entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para lo cual deberán contar con el apoyo y respaldo institucional.
3. Los derechos reconocidos por las normas aplicables a su régimen laboral.

Artículo 220. Deberes y obligaciones

Son deberes y obligaciones del personal de apoyo:

1. Cumplir debidamente las funciones establecidas por la presente ley, los reglamentos y las que le encomiende su superior jerárquico con relación a la función.
2. Guardar la debida reserva sobre las investigaciones y procesos en los que intervienen, bajo responsabilidad.
3. Capacitarse y perfeccionarse permanentemente para el mejor desempeño del cargo.
4. Cumplir los horarios del despacho fiscal conforme a la normativa pertinente.
5. Dedicarse exclusivamente al ejercicio de su función. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales en horario distinto a las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y eventos académicos de nivel universitario. No se incluye en esta prohibición días sábado, domingos y feriados en que no funciona el despacho fiscal.
6. Asistir obligatoriamente a los eventos de capacitación organizados por la Institución.
7. Los comprendidos en las demás normas aplicables a su régimen laboral.

Artículo 221. Nombramiento de fiscales suplentes

Los especialistas en función fiscal, siempre que reúnan los requisitos legales y de idoneidad requeridos, podrán ser designados fiscales suplentes según corresponda; a falta de un especialista idóneo se podrá designar a un asistente en función fiscal o a un asistente administrativo en función fiscal. A falta de estos, será designado un abogado en libre ejercicio de la profesión.

Para ser designado fiscal suplente no se requiere renuncia previa al cargo que desempeña como personal de apoyo a la función fiscal, cuya plaza será reservada mientras dure la designación.

SECCIÓN QUINTA RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 222. Presupuesto

El Ministerio Público integra el Sistema Nacional de Presupuesto; rige su proceso presupuestario de conformidad con la presente ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 223. Exclusividad de fondos y créditos presupuestarios

Los fondos públicos y créditos presupuestarios del Ministerio Público son exclusivos y excluyentes, no pueden ser destinados a financiar el conjunto de gastos públicos extraordinarios previstos en los Presupuestos del Sector Público.

Artículo 224. Recursos financieros

Constituyen recursos financieros del Ministerio Público:

1. Las asignaciones presupuestarias.
2. Los créditos presupuestarios.
3. Los recursos propios directamente recaudados por la institución.
4. Las donaciones y transferencias.
5. Los recursos por operaciones oficiales de crédito interno o externo.
6. Los demás que establece la ley.

Artículo 225. Titular del pliego

El Fiscal de la Nación es el Titular del Pliego. Es responsable del manejo del mismo y de emitir las pautas y lineamientos de priorización del gasto, a fin de garantizar el cumplimiento de las metas programadas de manera solidaria con la Junta de Fiscales Supremos y el Gerente General. También es responsable de emitir los lineamientos operativos necesarios para las acciones de control presupuestario.

Artículo 226. Aprobación del presupuesto

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público es aprobado por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y el Fiscal de la Nación lo sustenta ante el Congreso de la República.

Artículo 227. Principios para la aplicación del presupuesto

El presupuesto del Ministerio Público se elabora y ejecuta en base a los principios de desconcentración, eficiencia funcional y atención de obligaciones y necesidad de justicia.

TÍTULO II

EL PATRIMONIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 228. Patrimonio

Constituyen patrimonio del Ministerio Público, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, los que adquiera, los que le asigne el Estado y los que provienen de donaciones, legados y de sus recursos propios directamente recaudados.

Artículo 229. Recursos propios

Constituyen recursos propios directamente recaudados por el Ministerio Público:

1. Las indemnizaciones en casos de intereses difusos.
2. Las reparaciones civiles en los procesos penales en los que la parte agraviada es la sociedad.
3. Las tasas aprobadas para los servicios que presta la institución en los casos que corresponda.
4. Los montos que provienen por aplicación del principio de oportunidad.
5. Los que provienen de la venta de bienes y servicios y los demás que se administre institucionalmente o le hayan sido concedidos por ley.
6. Los bienes objetos de los delitos en que no se haya identificado al agraviado, luego de transcurridos seis (6) meses sin ser reclamados.
7. Las multas que se imponen por quejas o denuncias maliciosas presentadas contra sus miembros de conformidad con el reglamento correspondiente.
8. Los montos señalados como pena de multa en las sentencias penales en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%). Para la cobranza de estas el Ministerio Público puede recurrir a las medidas de ejecución forzosa, pudiendo recurrir a mecanismos de ejecución diferentes a la ejecución judicial.
9. Las costas del proceso que no correspondan al justiciable vencedor.
10. Los montos provenientes de las sanciones administrativas de multa impuestas en los procesos disciplinarios.
11. Los montos provenientes de las sanciones multas impuesta a quien maliciosamente interpone varias denuncias por los mismos hechos.
12. Los montos de las cauciones que no son devueltas, conforme a ley.
11. Los que provienen de la cooperación nacional e internacional.
12. Los demás que establece la ley

TITULO III BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y FRANQUICIAS

Artículo 230. *Beneficios y franquicias*

El Ministerio Público está exento de las obligaciones tributarias que pueda corresponderle por las actividades, actos, contratos y adquisiciones que efectúe.

El Ministerio Público goza de franquicia permanente para sus comunicaciones postales; y de las mismas inafectaciones y beneficios tributarios aplicables a las instituciones del Estado dispuestas por ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. Las fiscalías de todos los subsistemas penales no emitirán dictámenes en el ejercicio de sus funciones. Las fiscalías civiles y contencioso-administrativas no emitirán dictamen en primera instancia. Tampoco emitirán dictamen en los procesos de revisión judicial.

SEGUNDA. El Consejo Nacional de la Magistratura modificará los títulos denominados “*fiscal provincial*” de todas las materias y expedirá nuevos títulos con la denominación de “*fiscal especializado*”. Asimismo, esta entidad dispondrá la conversión de los títulos de “*fiscal adjunto superior*” de todas las especialidades y expedirá nuevos títulos con la denominación de “*fiscal especializado*”, conservando la especialidad y lugar de nombramiento. Finalmente, modificará los títulos con la denominación de “*fiscal adjunto provincial*” y expedirá nuevos títulos con la denominación de “*fiscal adjunto*” de las diversas especialidades.

TERCERA. El Consejo Nacional de la Magistratura modificará los títulos de los fiscales de las subespecialidades en materia penal y expedirá nuevos títulos con la denominación de “*fiscal penal especializado*”, sin indicación de subespecialidad ni plaza específica.

CUARTA. La Junta de Fiscales Supremos en coordinación con los presidentes de las juntas de fiscales superiores y los equipos técnicos que sean necesarios, elaborará un nuevo Cuadro de Asignación de Fiscales de todos los niveles a nivel nacional.

QUINTA. Para la implementación de la presente Ley se conformará equipos técnicos que diseñen la implementación los despachos fiscales de conformidad con la presente norma.

SEXTA. La Junta de Fiscales Supremos aprobará los respectivos reglamentos en el plazo de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley.

SÉPTIMA. La Junta de Fiscales Supremos, atendiendo a las necesidades y diagnósticos elevados por los órganos competentes, podrá reestructurar la distribución de los despachos fiscales en las distintas especialidades. Asimismo, podrá convertir plazas de las distintas especialidades conforme a las necesidades institucionales.

DISPOCIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En los casos de iniciación o liquidación de procesos en el marco del Código de Procedimientos Penales, las fiscalías de todos los niveles continuarán emitiendo dictámenes conforme a ley.

SEGUNDA. Las fiscalías coordinadoras de los subsistemas penales continuarán ejerciendo sus funciones y competencias en tanto dure la *vacatio legis* de la presente Ley.

TERCERA. Las competencias para el ejercicio de la función fiscal de investigación preliminar en la comisión de ilícitos penales, otorgada a la Fiscalía Suprema de Control Interno y las oficinas desconcentradas de control interno, se mantendrán en tanto se constituya la Fiscalía Suprema de Investigación de Altos Funcionarios y las fiscalías superiores especializadas en delitos de función cometidos por magistrados.

CUARTO. Por única vez, para cubrir las plazas de Fiscalías Supremas creadas por la presente Ley, se permitirá a los fiscales superiores, adjuntos supremos o jueces superiores postular al respectivo concurso sin haber realizado el curso de ascenso o del programa de formación de aspirantes (PROFA). En tal caso, la Academia de la Magistratura, realizará un curso habilitante para los postulantes a dichas plazas.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. La presente Ley entrara en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Deróguese el Decreto Legislativo N° 052–Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley N° 30483–Ley de Carrera Fiscal, y las demás normas que se opongan expresa o tácitamente a la presente ley.

TERCERA. La Fiscalía de la Nación dispondrá que la Gerencia General, en el plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la publicación de la presente ley, proceda a la modificación de la denominación de las plazas del personal de apoyo a la función fiscal y del personal de apoyo a la investigación del delito considerando los niveles y cargos establecidos en la presente norma, debiendo emitir las disposiciones internas respectivas.

CUARTA. Toda referencia que se haga a los representantes del Ministerio Público en cualquiera de sus niveles, sea en el Código de Procedimiento Penales, Código Procesal Penal o normatividad procesal respectiva, se ajustará a la configuración establecida en la presente ley.